

26  
394

JOSE LUIS SANTOS TORRES.

"PRINCIPIOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO  
EN EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO"

México, D.F. abril de 1983.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"PRINCIPIOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL  
ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO"

Página  
3

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO. GENERALIDADES

I. ANTECEDENTES HISTORICOS Y FORMACION CONSTITUCIONAL	6
1. GRECIA	6
2. ROMA	7
3. FRANCIA	9
4. ESPANA	11
5. MEXICO	12
6. CONSTITUCION DE 1917	17
II. NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO	23
III. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN	29
1. JERARQUIA	29
2. INDIVISIBILIDAD	29
3. INDEPENDENCIA	30
4. IRRECUSABILIDAD	30

CAPITULO SEGUNDO. ORGANIZACION DE LA INSTITUCION DEL  
MINISTERIO PUBLICO

I. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	33
II. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPU- BLICA	50

CAPITULO TERCERO. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUA  
CION PREVIA

I. CONCEPTO Y OBJETO DE LA AVERIGUACION PREVIA	65
II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	75
1. DENUNCIA	75
2. QUERRELLA	79
3. EXCITATIVA Y AUTORIZACION	85



## P R O L O G O

En el desarrollo de este estudio, se presentan en forma detallada algunos antecedentes históricos de lo que es el "Ministerio Público", sus funciones, responsabilidades y su presencia ante la sociedad; asimismo, se analizan las disposiciones de la ley que lo facultan para ejercer su función. Ahora bien, la exposición de este tema no sólo marca el seguimiento de un puesto público, sino también puede servir de guía para que personas con el carácter de Ministerio Público desempeñen con mayor eficiencia y profesionalismo su trabajo y que posibles inculpados de algún delito, también tengan conocimiento de los recursos legales con que cuentan para que su investigación o su juicio se lleven conforme lo marca la ley.

Podemos interpretar que es competencia exclusiva del "Ministerio Público" la investigación de los delitos, para lo cual tiene que buscar o lograr los elementos de convicción que permitan ejercer una acción penal. Esto no quiere decir que el Ministerio Público sea un funcionario cuya actividad es la de un perseguidor o consignador implacable, sino que debe ser un elemento de buena fe, imparcial, justo e íntegro que debe esmerar sus conocimientos en el hecho de investigar al detalle o en forma totalmente profesional, ya que de su actuación y decisión dependerá la verdadera investidura que le corresponde como representante de la sociedad.

Tomando en cuenta que la tarea del Ministerio Público es sumamente delicada, ya que de ella depende la acción - del órgano jurisdiccional, su función persecutoria debe reunir el mayor número de pruebas que permitan al Juez tener un conocimiento completo de los hechos, para que éste pueda dar la resolución más adecuada y justa.

Cabe hacer notar que una mala consignación o una mala recopilación o relato de los hechos, podría dar por resultado una decisión errónea, en donde el inculpado podría quedar impune, o su castigo pudiera no ser el justo; es por ello la importancia del Ministerio Público para integrar adecuadamente la averiguación previa.

Como comentario final, habría que señalar - que este estudio deja ver claramente el deseo del Legislador de la Constitución de 1917, que le dá al Ministerio Público el rango de dignificación que le corresponde como verdadero representante de la sociedad, arrancándolo del letargo en que se encontraba y considerándolo como el verdadero órgano de la investigación previa al ejercicio de la acción penal propiamente acusatoria, función constitucional que se establece en el artículo 21: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público".

**CAPITULO PRIMERO**

---

**GENERALIDADES**



## I. ANTECEDENTES HISTORICOS Y FORMACION CONSTITUCIONAL.

El Ministerio Público es una institución bastante discutida, y su origen se ha pretendido encontrar en las organizaciones de la antigua Grecia, Roma y en el Derecho Francés; - como a continuación pasamos a estudiar.

1. GRECIA. Diversos autores pretenden encontrar los antecedentes del Ministerio Público en la organización del pueblo griego, "especialmente en el "Arconte", magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso". ( 1 )

Siendo de advertir que la actuación del "Arconte" era meramente supletoria, pues la acción procesal estaba - en manos de los particulares.

El maestro Julio Acero, en su obra "Procedimiento Penal", cita a los autores Manduca y a Don Ricardo Rodríguez, quienes señalan "como antecedente o gérmenes precursores del Ministerio Público el Derecho ático para que un ciudadano sostuviera la acusación ante los Eliastas". ( 2 )

---

( 1 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Pág. 87.

( 2 ) ACERO, Julio. "Procedimiento Penal". Pág. 33

En resumen encontramos que su organización reflejaba un interés personal e individual; el particular pidiendo el castigo y la sociedad completamente ajena a este proceso, siendo los jueces los que se encargaban de aplicar las penas, - pero siempre el ejercicio de la acción penal estaba en manos de los particulares.

2. ROMA. De igual forma, se pretende encontrar en Roma el nacimiento del Ministerio Público, en donde todo ciudadano estaba facultado para promover la acusación, la cual era popular y con un procedimiento de oficio.

El maestro González Bustamante en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", señala al respecto: "Que todo ciudadano tenía el derecho de presentar la acusación en la época del derecho quirinario, pero cuando el romano se adormeció en su indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, apareció el representante del grupo que es el primer germen del Ministerio Público en las instituciones romanas". ( 3 )

"Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones - características eran netamente jurisdiccionales". ( 4 )

( 3 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Pág. 69.

( 4 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 87

Continuando con el estudio del maestro González Bustamante, en donde nos habla que se establece al representante del grupo, como primer antecedente del Ministerio Público, señala a Catón y Cicerón como los hombres más ilustres que comparecieron ante el Foro en representación de la colectividad y la más alta conciencia del Derecho. "Más tarde, se crearon magistrados encargados de perseguir a los criminales, secundados en su labor por empleados de policía llamados "curiosi", "stationari" o "irenarcas", que se desarrollaron en el siglo cuarto, con la misión judicial encomendada a los obispos por el Emperador Justino". ( 5 )

Los actos procesales se ventilaban en público pero el representante del grupo no entraba en acción en tanto el ofendido no manifestaba su voluntad para que se persiguiese al responsable; cada parte, empleaba los medios que tenía a su alcance para convencer al Juez que no estaba facultado para allegarse pruebas de "motu proprio" ni para investigar de oficio como consecuencia de los principios que disciplinan al sistema inquisitorio". ( 6 )

También como antecedente de la institución del Ministerio Público encontramos al Procurador del César, "quien tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados". ( 7 )

( 5 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.Cit. Pág. 69.

( 6 ) Ibidem. Pág. 69.

( 7 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 87.

A pesar del desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los romanos como los griegos, la institución del Ministerio Público era completamente desconocida por estos pueblos, sin relación alguna con el Representante Social contemporáneo.

3. FRANCIA. Hecho el análisis de los antecedentes de Grecia y Roma, hay quienes afirman y reconocen a Francia como la cuna del Ministerio Público; y "fundamentan su afirmación en las Ordenanzas del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del Monarca".  
( 8 )

González Bustamante (9) sostiene que el Ministerio Público francés, fue evolucionando dejando atrás el procedimiento inquisitorio, suprimiendo el tormento, disponiéndose que los actos procesales fuesen públicos y que se diese mayor intervención al Ministerio Público en los procesos; posteriormente se dió a los ofendidos el derecho de acudir a los tribunales con el carácter de querellantes, reconociendo que el ejercicio de la acción penal corresponde a los funcionarios del Ministerio Público, y finalmente hasta antes del movimiento revolucionario de 1793, se establecieron las obligaciones de los procuradores en lo que se refiere a la institución del Jurado Popular.

---

( 8 ) COLIN SANCHEZ. Guillermo. Op.Cit. Pág. 87

( 9 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.Cit. Pág. 72

Como ya se mencionó, en Francia existieron dos funcionarios encargados del ejercicio de la acción penal: El Procurador del Rey y el Abogado del Rey. El primero tenía a su cargo todo lo relacionado con el procedimiento criminal y era el representante del Fisco o Patrimonio del Soberano, en tanto que el segundo, se encargaba de todo lo relacionado con el alegato y vigilaba los intereses del pueblo.

"En la primera República Francesa y en medio de la borrasca, se destaca incommovible, lo mismo que en el primer imperio y en la segunda República, para resurgir esplendoroso con las egregias figuras de Julio Simón y de Gambetta, que fijan definitivamente en el procedimiento francés, la absoluta independencia del Ministerio Público con relación al Poder Ejecutivo".

( 10 )

En el Derecho Francés, se distingue la función encomendada al Ministerio Público que es la exclusividad en el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, de la asignada a la Policía Judicial que se encargaba de investigar y recoger las pruebas necesarias para la comprobación de la existencia del delito. Siendo conveniente agregar que cualquier órgano del estado, incluyendo a la policía preventiva, cuando realizaba funciones investigatorias de delitos, estaba desempeñando funciones de Policía Judicial.

"En el Procedimiento francés, al principio, las funciones encomendadas a la Policía Judicial, se encomendaban a los jueces de paz, y a los oficiales de la Gendarmería, pero --

( 10 ) Ibidem. Pág. 73

después en el artículo 21 del Código del 3 Brumario, año IV, se -  
extendió esta función a las guardias campestres y forestales, a -  
los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los comisarios  
de la Policía, a los Procuradores de la República y a sus substi-  
tutos, así como a los Jueces de Instrucción. Cada uno de estos --  
funcionarios, tiene encomendadas funciones distintas y precisas,  
los prefectos de la Policía sólo están facultados en casos de fla  
frantes delitos para desempeñar los actos más urgentes y constatar  
la existencia de los crímenes. Los Comisarios de Policía, los al-  
caldes y sus auxiliares, comprueban únicamente las contravenciones  
de policía, mediante procesos verbales que son enviados después al  
oficial encargado de continuar la averiguación". ( 11 )

"El Ministerio Público persigue a los respon-  
sables de los delitos y desarrolla funciones de Policía Judicial,  
solamente como órgano de control y vigilancia en las diligencias  
que se practican por los funcionarios de la Policía Judicial, y -  
que han de servir para el cabal ejercicio de la acción pública. -  
En otros términos: El Derecho Procesal Penal Francés, distingue -  
con precisión las funciones encomendadas a la Policía Judicial --  
como investigadora de los delitos y las que corresponden desempe-  
ñar al Ministerio Público, como parte en el proceso y poseedor en  
el ejercicio de la acción penal". ( 12 )

4. ESPAÑA. Se considera por diversos autores  
que los lineamientos del Ministerio Público francés, encontraron  
sus raíces dentro del Derecho Español, en que existía -----

( 11 ) Ibidem. Pág. 74

( 12 ) Ibidem. Pág. 75

un tipo de magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al de lincuente; este funcionario era un mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba al Monarca.

Existieron dos fiscales: uno en lo referente al orden civil y otro en el orden criminal, en este último figuró con el nombre de Procurador Fiscal que "Formó parte de la Real Audiencia, interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas - públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia tanto en lo civil como en lo criminal; defendía a la Jurisdicción y el Patrimonio de - la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición"

(13)

5. EN MEXICO. Se considera la Ministerio Público mexicano influenciado por tres corrientes: Primeramente por la del Ministerio Público Francés; en segundo lugar por la de la Promotoría Fiscal Española y por último por elementos propios del Derecho Mexicano.

Sobre lo anterior el Doctor García Ramírez al citar en su obra a Juventino V. Castro, señala "del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e - indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando - el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los -

(13) COLIN SANCHEZ Guillermo. Op. Cit. Pág. 89.

mismo lineamientos formales de un pedimento del fiscal de la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México - a diferencia de lo que sucede en Francia-, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial" (14)

Como anteriormente se expuso, varios autores han señalado que el Ministerio Público nació en Francia, en su concepción moderna, por ello se piensa que antiguamente esta Institución era conocida con otra terminología y con diferentes características que le son propias; por ello al elaborar el presente estudio, ahora corresponde analizar los antecedentes inmediatos del Ministerio Público dentro del Derecho Mexicano, en las instituciones judiciales de los aztecas; en donde necesariamente imperaba un sistema de normas de estricto orden y de sanciones a toda conducta contraria a las buenas costumbres y usos sociales; instituciones que se vieron afectadas con la conquista y en cuya época España impuso sus leyes al respecto.

Así, entre los aztecas, "el poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia, el "Cihuacbatl" es fiel reflejo de tal afirmación. El "Cihuacbatl" desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al "Hueytlatoani", vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el tribunal de Apelación, además, era una especie de consejero del monarca.

(14) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal", Pág. 232



a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar".

"Otro funcionario de gran relevancia fue el - "tlatoani", quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes". ( 15 )

En la época de la conquista española nos encontramos que el derecho azteca fue transformado por nuevos ordenamientos jurídicos propios del conquistador, presentándose abusos por parte de los funcionarios, particulares y por quienes predicaban la doctrina, abusando siempre de su investidura para cometer una serie de arbitrariedades hacia el desvalido, en este caso el indio; imperando siempre una absoluta anarquía, por completo se invadían otras jurisdicciones, y se privaba de la libertad a las personas, sin limitación alguna.

"La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribución para ello". ( 16 )

Lógicamente los nombramientos que se citaron - recaían en personas que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose al indio injerencia algunas en esos cargos. "No fue si-

( 15 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 95

( 16 ) Ibidem. Pág. 96

no hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los "indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo a los asuntos y costumbres que habían regido!"

"De acuerdo con lo anterior, al designarse - "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores". ( 17 )

Durante la época independiente, en el inicio de su movimiento armado de 1810, y una vez que ésta fue proclamada, "En la Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de - 1814 (art. 184), se establece que el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, se encuentra depositado en su ejercicio, en - cinco individuos letrados y dos fiscales, uno para los asuntos civiles y el otro para los negocios criminales, a quienes debería darse el tratamiento de Señorías". ( 18 )

Juventino V. Castro en su obra "El Ministerio Público en México", afirma que en "La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los tribunales de Circuito (art. 140), sin determinar nada expresamente respecto a los juzgados (art. 143 y 144)". ( 19 )

( 17 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 97

( 18 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.Cit. Pág. 77

( 19 ) CASTRO V., Juventino. "El Ministerio Público en México" Pág. 7

Continuando cronológicamente con la evolución que tuvo el Ministerio Público, al "expedirse la Ley del 23 de mayo de 1837, que como hemos dicho es el antecedente del procedimiento penal mexicano, se dispuso que los Alcaldes y los jueces - de Paz tendrían la misión de instruir las causas criminales". (20)

Posteriormente "La Ley Lares dictada el 6 - de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana, organiza el Ministerio Fiscal como Institución que hace emanar del Poder Ejecutivo. El Fiscal en esta ley -aunque no tenga el carácter de parte-, debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno, y que - tiene una amplísima misión". ( 21 )

Siguiendo el análisis "en la primera Ley de Jurados, del 15 de junio de 1869, es donde por primera vez se - dá el nombre de Representante del Ministerio Público al titular de la acción penal y deja de llamársele Fiscal, pero dicho funcionario continuaba formando parte de los tribunales". ( 22 )

Esta ley previno que se establecieran tres representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí y sin constituir una organización, con funciones de carácter acusatorias ante el jurado, acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

---

( 20 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.Cit. Pág. 78

( 21 ) CASTRO V., Juventino. Op.Cit. Pág. 7

( 22 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.Cit. Pág. 78

"En los Códigos de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio Público como: "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de Esta". También se menciona a la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas". ( 23 )

Siguiendo el orden cronológico que llevamos, "el 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio - Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador - de Justicia". ( 24 )

6. CONSTITUCION DE 1917. Al triunfo de la Revolución que pone fin a la dictadura del General Díaz, ante el seno del Congreso y reunido el Constituyente de 1916-1917, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, en su mensaje pone en manifiesto la necesidad de una nueva dimensión del Ministerio Público, que hasta entonces el juzgador tenía a su cargo unificando las atribuciones y facultades del Ministerio Público, señalándolo como una institución y organismos integrales

---

( 23 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 101 y 102

( 24 ) CASTRO V., Juventino. Op.Cit. Pág. 8

xicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época de la Colonia, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fructificación que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige" (26)

Lo antes expuesto, crea convicción en el legislador y la comisión integrada para la discusión del artículo 21 Constitucional, constituida por los diputados Francisco J. Mújica, (26) RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal" Pág. 73

Luis G. Monzón, Enrique Recio, y los licenciados Alberto Román y - Enrique Colunga, lo redactan de la siguiente forma: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de este" (27)

Continda el maestro González Bustamante en su comentario (28), sobre la vaguedad que había en la redacción del artículo 21 del proyecto, "en que se establecía que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, lo cual era contrario a las razones expresadas en la exposición de motivos. La comisión creyó interpretar las ideas de la Primera Jefatura, en el sentido de que la Policía Judicial era una función y no un órgano, encargado sí simplemente de la investigación de los delitos. Se quiso dejar exclusivamente en manos del Ministerio Público y de la Policía Judicial, todo lo relacionado con el desarrollo de la acción penal a través de - las tres etapas de investigación, persecución y acusación".

Se hace notar en este punto cierta confusión - en su interpretación, ya que si bien se quitaba a los jueces su carácter de Policía Judicial, aún se entendía que la autoridad administrativa se encargaba de la investigación de los delitos, lo que hubiera originado que la averiguación previa continuase en manos de otras autoridades, además que se buscaba quitar a los jueces su carácter de - Policía Judicial, poniendo bajo control y vigilancia del Ministerio -

(27) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 83

(28) *Ibidem* Pág. 83

Público, tratando con ello, que si la Policía Judicial realizaba - funciones públicas, evitar atropellos a los ciudadanos, quedando al igual bajo su control la autoridad administrativa.

El Dr. García Ramírez (29) en su obra señala, que retirado el artículo 21 por la comisión redactora, el 12 de enero de 1917 reunida la comisión por segunda vez, el célebre voto de Don Enrique Colunga, a lo que ahora es el vigente Artículo 21 Constitucional, dió a la institución del Ministerio Público su carácter - de autonomía, además de darle expresión al pensamiento del Primer - Jefe de la Nación; quedando redactado el precepto de referencia en - la siguiente transcripción: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos in - cumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo autoridad y mando inmediato de aquél".

Del mandato transcrito en donde queda perfectamente delinda la actividad del Ministerio Público, se desprende que el ejercicio de la acción penal estará en manos exclusivamente de esta Representación Social, promulgándose así la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales de fecha 9 de diciembre de 1919, en donde la institución tenía por objeto ejercitar ante los tribunales, las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de los hechos criminosos definidos y penados por las leyes comunes, y que to da querrela o denuncia debera elaborarse ante el Ministerio Público que tendrá a su disposición a la Policía Judicial, y de ser necesario de igual forma a la policía administrativa; posteriormente entra

(29) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 237

en vigor la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929 dando mayor importancia a la institución del Ministerio Público, crándose el Departamento de Investigación, conociéndose también esta Ley con el nombre de "Aguilar y Maya". Posteriormente en orden cronológico se expiden las leyes de 1934, 1941, 1955 y la vigente de 1974 en materia federal; en el fuero común la de 1954, 1971 y la vigente de 1977. (30)

Podemos resumir, que la institución del Ministerio Público ha ido adquiriendo características que le son propias: es ya un órgano autónomo e independiente con vida propia, con fines determinados y con específicas atribuciones y facultades sujetas a una sola unidad de mando; en el Procurador General, se deposita la procuración de justicia, como atribución del poder ejecutivo y se ejerce a través del Ministerio Público, quien vigilará que se cumplan con los derechos fundamentales que surgen de la Constitución, como representante del interés social, estando a su cargo el de defenderlos ante los tribunales, actuando siempre desde las primeras diligencias, solicitando orden de aprehensión contra los que aparezcan como responsables, buscando y presentando pruebas que acrediten su responsabilidad, pidiendo la aplicación de las penas y cuidando que el proceso penal lleve su curso normal; sin dejar a un lado las otras atribuciones que hemos venido señalando como son: recibir denuncia y querrela, investigar los delitos a fin de dejar perfectamente acreditado la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; e intervenir en lo referente a menores e incapacitados.

---

(30) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 234



## II. NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

El presente tema ha venido a crear polémica entre los tratadistas del Derecho Penal, en virtud de que doctrinalmente, se ha considerado bajo varios aspectos a la institución del Ministerio Público.

1. Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. El maestro Colín Sánchez, - ( 31 ) en su obra señala que el poder ejecutivo en su función de procurar justicia, delega al Procurador General esa atribución que se va ejercer a través del Ministerio Público, viniéndose a fundamentar su representación social en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, esto es, el estado le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general y perseguir a quien atenta contra la seguridad de la sociedad y el interés público.

Autores como Francesco Carrara, citado por Colín Sanchez ( 32 ) señala: "Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica".

---

( 31 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 89

( 32 ) Ibidem. Pág. 89 - 90

Rafael de Pina, citado por el autor al que nos hemos venido refiriendo, considera que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mandamiento de la legalidad; por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo". ( 33 )

2. Como órgano administrativo actuando con carácter de parte. Existen quienes consideran al Ministerio Público como un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales que la propia Ley señala y su carácter se deriva de los actos que realiza de naturaleza estrictamente administrativa como la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para poder determinar si debe proceder o no, en contra de una persona, al realizar una conducta anti-social.

Al respecto Guarneri, citado por Colín Sánchez, agrega: "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales no es posible considerárle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, -- puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma para que la Ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: "Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción", el Ministerio Público realiza las funciones de Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle el". ( 34 )

( 33 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 90

( 34 ) *Ibidem*. Pág. 91

Algunos autores consideran erróneo el calificativo de parte al Ministerio Público, en virtud de que no se halla al mismo nivel que el acusado, y sus intereses son completamente diferentes, e incluso aún cuando se tratase de un acusador - privado el plano es diferente. Cerezo Abad citado por García Ramírez, sostiene que el Ministerio Público es algo distinto y algo - más que las restantes partes, tiene privilegios, atribuciones y - deberes que no poseen éstos, porque es "órgano del Estado integrante de la propia organización jurisdiccional, que participa en el ejercicio mismo de esa función, a veces de modo tan imperante, que obliga a dictar la resolución por él propuesta" (35)

Jiménez Asenjo, citado por el mismo autor, señala la tesis negativa de carácter de parte al Ministerio Público: "no pide la actuación legal en nombre propio, sino que su actividad se refiere a la facultad-deber de promover dicha actuación; el Ministerio Público "inspira en todo momento un deber de imparcialidad en el mantenimiento del orden jurídico"; "ejercitándose - en el proceso de jus puniendi del Estado y siendo el fiscal órgano del mismo, aunque aquel se desdoble en instructor, acusador y sentenciador, el Estado es siempre único y el mismo en cada uno de los órganos o sujetos procesales indicados"; no siendo posible que el Ministerio Público sea acusado, "se vulnera el principio de igualdad tan característico de la parte", es absurdo, por último, considerarle como tal, "en cuanto puede verse obligado a defender a un sujeto injustamente acusado, proporcionando incluso, pruebas de inocencia" (36)

---

(35) GARCIA RAMIREZ, Sergio Op. Cit. Pág. 239

(36) Ibidem. Pág. 239 y 240

Contrario a los anteriores expositores, González Bustamante, citado por García Ramírez, "considera que en el proceso penal lo son el Ministerio Público y el inculpado; -- aquél, "como órgano del Estado, que en el acto de la consignación desarrolla, automáticamente, una actividad procesal al perseguir los delitos y llevar al proceso relaciones jurídicas principales, al vigilar por qué se impongan las sanciones señaladas por la Ley al que quebrante la norma y por qué se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito". ( 37 )

El maestro Julio Acero en su obra titulada, "Procedimiento Penal", considera al Ministerio Público como una - figura poliforme en el aspecto de la Procuración Social. "Por una parte, como cabeza de la Policía Judicial puede ordenar, dirigir las primeras investigaciones para el esclarecimiento de un delito. Por otro lado se constituye parte en el proceso para ejercitar la acción penal a nombre de la Sociedad, activando la causa con las promociones que crea convenientes y pidiendo en su caso el determinado castigo de los culpables". ( 38 )

Al respecto el maestro Colín Sánchez, en su obra nos señala que el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; "actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc.". ( 39 )

( 37 ) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op.Cit. Pág. 240

( 38 ) ACERO, Julio. Op.Cit. Pág. 31

( 39 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 94

La misma "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal. También se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa - se pone en manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tienen valor probatorio." (40).

Del carácter de ser parte en el proceso el Ministerio Público, es conveniente observar singularidades que le dan su propia fisonomía, como son el de parte pública, de buena fe y privilegiada, como lo explica el maestro García Ramírez. (41)

" Es parte pública el Ministerio Público - en cuanto tiene carácter de órgano del Estado, y forzosa, además - porque en algunos regímenes, como el nuestro, sólo él puede ejercitar la acción penal. Debe intervenir pues, de modo indispensable, para que exista proceso"

"En virtud de su título como parte de buena fe o imparcial no debe perseguir invariablemente durante el proceso, amén de que, como autoridad averiguadora, no siempre puede ni debe ejercitar la acción".

Al respecto el maestro Acero, nos dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de - que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés

(40) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 240

(41) Ibidem. Pág. 241

no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: la justicia. (42)

Siguiendo con el estudio, "parte privilegiada es el Ministerio Público en razón del estado de ventaja indudable en que se encuentra con respecto al inculpado"; verbigracia, el erario público absorbe los gastos de las diligencias promovidas por el Ministerio Público, los del inculpado no; al Ministerio Público se pueden entregar los expedientes para que los estudie fuera del local del juzgado, y otras.

3. Como colaborador de la función jurisdiccional. A la actividad del Ministerio Público durante la secuela procedimental, se le ha considerado como una colaboración o auxilio de la función jurisdiccional, "debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la Ley al caso concreto". (43)

Su relación con el órgano jurisdiccional la encontramos, al solicitar la aplicación del Derecho, más no declarar lo, inclusive durante la fase indagatoria cuando no se encuentran reunidos los elementos del delito, la averiguación previa se determinará en "reserva" pero al aparecer nuevos datos y hagan posible la integración, se ejercitará acción penal, obligación ineludible del Ministerio Público y por tal razón al carecer de funciones jurisdiccionales, sus resoluciones no causan estado y por consiguiente no es procedente el amparo en su contra, como puede ocurrir en contra del órgano jurisdiccional.

---

(42) ACERO, Julio. Op. Cit. Pág. 35, 36

(43) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 93

### III. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

La doctrina ha considerado que de la Ley se desprenden principios que caracterizan al Ministerio Público, como lo analiza el jurista Colín Sánchez, en su obra que hemos venido citando (44) y al respecto señala los siguientes principios:

1. JERARQUÍA. "El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo. Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste".

2. INDIVISIBILIDAD. "Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado".

El maestro Julio Acero, considera que es uno porque representa a una sola parte: La Sociedad. "Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única la persona representada". (45)

---

(44) Ibidem. Pág. 109

(45) ACERO, Julio. Op. Cit. Pág. 34

3. INDEPENDENCIA. "La independencia del Ministerio Público es cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales". Esto se explica por la división de poderes que existen en el País.

4. IRRECUSABILIDAD. "El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público para el Distrito y territorios Federales y del Federal".

De la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se señalan los artículos 15 y 16. (46)

Art. 15. "Los agentes del Ministerio Público, sus secretarios y auxiliares de la función investigadora, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los jueces del orden común.

Art. 16. "El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos calificará las excusas del Procurador, y éste los de los Subprocuradores, Visitador General y Directores. Los titulares de las diversas unidades administrativas calificarán las de su personal".

---

( 46) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Pág. 28



En su obra, el Dr. Sergio García Ramírez, cita un principio más, el de irresponsabilidad, y al respecto nos dice: "El Ministerio Público, en tanto tal, no incurre en responsabilidad, mas sí pueden caer en ésta, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que lo encarnan" ( 47 )

El maestro Julio Acero, también da su criterio señalando lo siguiente: "la irresponsabilidad, tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos". (48)

---

(47) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op, Cit. Pág. 243

(48) ACERO, Julio. Op. Cit. Pág. 35

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LA INSTITUCION  
DEL MINISTERIO PUBLICO

I. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 73, fracción VI, base quinta -  
Constitucional, señala: "El Ministerio Público en el Distrito Fede-  
ral estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciu-  
dad de México, y del número de agentes que determine la Ley, depen-  
diendo dicho funcionario directamente del Presidente de la Repúbli-  
ca, quien lo nombrará y removerá libremente". (49)

El Ejecutivo al delegar la función de procu-  
ración de justicia, al Procurador General, éste ejerce el mando -  
unitario de la Institución y sus funciones específicas las encontra-  
mos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General  
de Justicia del Distrito Federal:

ART. 18. "Son atribuciones del Procurador Ge-  
neral de Justicia del Distrito Federal:

I. Acordar con el Presidente de los Estados  
Unidos Mexicanos los asuntos de la Institución;

II. Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue  
necesario o por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexi-  
canos, en los asuntos del orden penal, civil o familiar, en que el  
Ministerio Público, conforme a la Ley deba ser oído;

III. Promover las acciones pertinentes para -  
una eficaz procuración de la justicia en los términos de la Ley;

(49) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Pág. 81

IV. Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes, para el cumplimiento de sus atribuciones o funciones;

V. Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan; hacerlas cesar, y promover el castigo de los responsables;

VI. Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los juzgados o tribunales, para los efectos de los artículos 89, fracción XIX y 111, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Asistir, teniendo solamente voz, a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se hagan designaciones de funcionarios judiciales, o dar por escrito su opinión sobre dichas designaciones;

VIII. Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

IX. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurrieron los funcionarios y empleados del Ministerio Público y del Poder Judicial del Distrito Federal, por los delitos oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos;

X. Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el personal de la Institución;

XI. Intervenir por sí mismo o por quien designe en su representación, en la formación definitiva de las listas de personas que deben integrar el jurado popular, conforme a la Ley de la materia;

XII. Conocer y sancionar las faltas cometidas por el representante del Ministerio Público durante el procedimiento penal;

XIII. Resolver sobre el desistimiento de la acción penal, y sobre formulación de conclusiones no acusatorias;

XIV. Participar por sí mismo o por persona que designe en su representación, en la administración de los Reclusorios del Distrito Federal, de acuerdo con la ley respectiva;

XV. Promover entre el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la iniciación de las leyes y la expedición de los reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia en el Distrito Federal;

XVI. Asignar a las dependencias de la Institución en el Distrito Federal y dejar sin efecto esa asignación cuando las necesidades del servicio lo hagan indispensable, las atribuciones y funciones que corresponden a la Procuraduría, conforme a lo establecido en esa ley;

XVII. Establecer la Comisión interna de Administración; las Subdirecciones de las unidades administrativas en que sean necesarias, así como las unidades de Investigación Científica, Programación, Planeación, Control, Técnicas y de -- Servicios, y los Departamentos, Oficinas, Secciones y Mesas, y sus lugares de ubicación, de acuerdo con las necesidades de la Institución y las previsiones del presupuesto;

XVIII. En casos de urgencia, y en forma transitoria, habilitar como Agentes del Ministerio Público a pasantes de Derecho que presten sus servicios en la Procuraduría;

XIX. En casos de urgencia, y en forma transitoria, habilitar como Agentes de la Policía Judicial a empleados de la Institución;

XX. Los demás que ésta y otras leyes y reglamentos le confieran". ( 50 )

También, de acuerdo a la misma Ley Orgánica que se encuentra vigente a partir del primero de diciembre de 1977, el Ministerio Público, se organiza como a continuación se señala:

2.- "Forman el personal de la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal:

I. El Procurador General de Justicia;

II. El Subprocurador Primero, sustituto del

Procurador;

---

( 50 ) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Pág. 29, 30 y 31

III. Un Subprocurador Segundo, sustituto del Procurador;

IV. Un oficial Mayor;

V. Un Visitador General, Agente del Ministerio Público Auxiliar;

VI. Un Director General y un Subdirector General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;

VII. Un Director General de Averiguaciones Previas, un Subdirector de Agencias Investigadores, un Subdirector de Mesas de Trámite y un Subdirector de Consignaciones, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;

VIII. Un Director General y un Subdirector General de Control de Procesos, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;

IX. Un Director General y un Subdirector General Jurídico Consultivo, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;

X. Un Director General y un Subdirector General de la Policía Judicial;

XI. Un Director General y un Subdirector General de Servicios Periciales;

XII. Un Director General y un Subdirector General de Servicios Sociales;

XIII. Un Director General y un Subdirector General de Participación ciudadana;

XIV. Un Director General y un Subdirector General de Relaciones Públicas y Difusión y un Subdirector de Difusión;

XV. Un Director General de Administración, un Subdirector de Recursos Humanos, un Subdirector de Recursos Financieros y un Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales;

XVI. Un Director General de Organización y Métodos, un Subdirector de Métodos y Procedimientos y un Subdirector de Evaluación e Informática;

XVII. Un Director General y un Subdirector del Instituto de Formación Profesional;

XVIII. Los Subdirectores, Visitadores, Jefes de Departamento, Oficina, Sección, Mesa y demás personal necesario que señale el presupuesto;

XIX. Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

XX. Los Agentes de la Policía Judicial;



XXI. Los Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas; los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Jefes de Mesa, adscritos a las Agencias Investigadoras, al Sector Central, a la Dirección General de Policía y Tránsito, a los Hospitales de Traumatología y a las Islas Mariás; y

XXII. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Ramos Penal, Civil y Familiar.

El Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público y de Agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto" (51)

A continuación pasamos a explicar específicamente en qué consisten las funciones señaladas en puntos anteriores; y que se desprenden de la exposición de motivos de la propia Ley (52)

Los Subprocuradores pueden, a raíz de esta Ley, supervisar y controlar las actividades técnicas de las diversas dependencias que integran la Procuraduría, a discreción del Procurador y de acuerdo a las necesidades de la Institución. Pueden además resolver en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta, cambio de clasificación del delito en las conclusiones acusatorias y formulación de conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales.

---

(51) *Ibidem.* Pág. 20, 21 y 22

(52) *Ibidem.* Pág. 8 a 15

El Oficial Mayor atenderá las necesidades administrativas de las unidades que integran la Procuraduría y el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo del personal de la Institución; así como para establecer con personas físicas y morales las relaciones administrativas que le corresponden, pasando a integrarse a través de esta nueva Ley, la Oficialía de Partes que anteriormente formaba parte de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

La Visitaduría General de reciente creación a partir de la Ley Orgánica vigente, tiene como funciones la de practicar técnica, jurídica y administrativamente, visitas a las mesas de trámite y a las Agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal y en las Islas Marias, al igual que a las Agencias del Ministerio Público adscritas a los juzgados y a las Salas del Tribunal Superior, y por un lado suplir la ausencia tanto del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas o de los agentes investigadores del Ministerio Público; y por otro lado para que el Procurador conozca más objetivamente las deficiencias de los funcionarios del Ministerio Público en general, así como las carencias del orden administrativo que puedan presentarse a dichos funcionarios; de lo cual podemos concluir en que dichas funciones se traducen en auxilio del mismo Procurador.

En cuanto a los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, se les facilita dictaminar sobre asuntos por falta de elementos para el ejercicio de la acción penal, sobre desistimiento de ésta y sobre la formulación de conclusiones no acusatorias, facultad para determinar sobre conclusiones en que se cambia la clasificación del delito hecha en el auto de -

formal prisión o de sujeción a proceso, siguiendo siempre las reglas del caso en concreto, agregándose también la facultad de dictaminar en relación a conclusiones que son contrarias a las constancias procesales.

El Director General de Averiguaciones Previas, tiene dentro de sus atribuciones la de practicar las averiguaciones previas en el Distrito Federal y, en su caso, el ejercicio de la acción penal; someter al Procurador los casos de no ejercicio de la acción penal; revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Islas Mariás, que no sean relativas a la falta de elementos para el ejercicio de la acción penal; esta Dirección tiene a su cargo Agencias Investigadoras, Mesas de Trámite, Unidades de Consignaciones y Departamento de Averiguaciones Previas.

La Dirección General de Control de Procesos, a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, puede intervenir en los procedimientos y procesos ante el órgano jurisdiccional, promoviendo diligencias tendientes a comprobar el delito, la responsabilidad penal de los inculpados y exigir la reparación del daño; vigilar que las diligencias se realicen llevando los lineamientos y principios que consagra nuestra Carta Magna: ejercitar la acción penal, solicitando en su caso, la orden de comparecencia y aprehensión contra las personas cuya presunta responsabilidad se encuentra debidamente acreditada, durante un proceso; concurrir a todas las diligencias, audiencias, y visitas que se practiquen en el Juzgado; formular peditamentos; e interponer recursos legales que procedan, dependiendo también de esta Dirección los Agentes del Ministerio Público adscri-

tos a los Juzgados Civiles, Familiares y de Paz.

La Dirección Jurídica Consultiva integra - técnicamente la función de consulta no atribuida a otras áreas de la Institución; como es de Legislación, Reglamentación o Disposiciones Administrativas; y entre otras facultades tiene la de formular los informes previo y justificado, y toda clase de escritos que deban presentarse en juicios de amparo interpuestos contra las autoridades de la Procuraduría; recibir manifestaciones de bienes de funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal; llevar la estadística criminal, y de asumir la representación del Procurador o de cualquier otro funcionario en juicios que se promuevan en su contra.

La Policía Judicial, viene a ser un punto - especial en la concepción de la investigación de los delitos, al lado del Ministerio Público, siendo la primera unidad de apoyo de esta Institución, y tal como se consagra en el artículo 21 Constitucional, "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel ...", entre sus funciones y atribuciones encontramos: investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento; buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes participaron en el acontecimiento antisocial, entregar presentaciones y ejecutarlas bajo las instrucciones del Ministerio Público, al igual llevar a cabo las aprehensiones, comparecencias o cateo cuando los órganos jurisdiccionales lo determinen.

La Dirección General de Servicios Periciales

viene a ser otro punto de apoyo en la investigación de los delitos por parte del Ministerio Público, encargándose de elaborar los dictámenes que se precisan, ilustrando en forma técnica tanto al Ministerio Público como a la autoridad Judicial a efecto de que adecuadamente lleven sus determinaciones. Dentro de esta Dirección encontramos entre sus funciones la de tener a su cargo el Casillero de Identificación Criminal, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder.

La Dirección General de Servicios Sociales, brinda orientación, asistencia y canalización de personas que así lo requieren, según el caso en concreto, a las instituciones o lugares adecuados con propósitos tutelares, preventivos y educativos, instruyendo acerca de los derechos y obligaciones que tienen para con la Institución; así como atención a menores, adolescentes y adultos relacionados con la averiguación previa tendiente al bienestar dentro de la comunidad.

La Dirección General de Participación Ciudadana, - ya desaparecida - pretendía aumentar la conciencia cívica - y promover la participación de los ciudadanos en las actividades de la Procuraduría, con el fin de hacer más efectiva la procuración de Justicia.

Esta Dirección estaba encargada de llevar - la directriz de los visitadores de voluntarios honorarios, como medio de captar la funcionalidad de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que se encuentran vigentes; comprendía además el

servicio social de pasantes dando oportunidad al estudiantado para participar activamente en cuestiones inherentes a la Procuraduría; se incluía un cuerpo de peritos voluntarios pretendiendo reforzar con elementos técnicos el mejor funcionamiento de la Institución.

Desde su inicio resultó criticable la creación de la Dirección General de Participación Ciudadana, ya que - si tomamos en cuenta la propia naturaleza del Ministerio Público, como un órgano de buena fe, colaborando para la recta administración de justicia como representante de la sociedad, es innecesaria la labor de los visitadores voluntarios honorarios y peritos voluntarios, quienes lejos de colaborar en la impartición de justicia, no pocas veces pretendían influir y mantener actitudes negativas - frente al funcionario del Ministerio Público.

Es por ello que resultó acertado, que desapareciera esta Dirección, que no es acorde con las funciones propias de la Institución del Ministerio Público, evitando así la desviación hacia otra área que no corresponde; al igual que con esta decisión se acentúa la confianza a la labor del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, sin tener un vigilante que pudiera carecer por completo del conocimiento de la función del Representante Social.

Una vez expuesto de manera general, en qué consiste la función de las personas que integran la Institución de esta Procuraduría; a continuación se transcriben las disposiciones relativas a las funciones y atribuciones del Ministerio Público. -

ART. 1º "Corresponde al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito.

El Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato a la Policía Judicial, cuando, sólo en casos de urgencia, haya recibido denuncias en delitos que se persiguen de oficio;

II. Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia;

III. Incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado;

IV. Ejercitar la acción penal;

V. Solicitar las órdenes de comparecencia y las de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(\*) "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que precedan denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, solamente en casos urgentes, cuando, no haya en el lugar autoridad judicial y

( \* ) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Pág. 38

y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia o en su ausencia o negativa, por la autoridad - que practique la diligencia".

VI. Poner a disposición de la autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero, de la propia Constitución, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales:

(\*) "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada la aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de un juez, dentro de las 24 - horas siguientes".

VII. Recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general, indispensables para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Aportar las pruebas y promover en el pro

---

(\*) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ceso, las diligencias conducentes a la comprobación del delito - y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda a quienes tuvieron derecho;

IX. Promover lo necesario para la expedita administración de justicia;

X. Cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia;

XI. Recibir las manifestaciones de bienes, investigar de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento indebido de los funcionarios y empleados del Gobierno del Distrito Federal, y proceder de acuerdo con la de la materia, cuando se acredite que hay motivos para presumir fundadamente, la falta de probidad en su actuación;

XII. Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley de la Procuraduría General de la República;

XIII. Intervenir en los términos de la Ley, - en la protección de incapaces, y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos;  
y

XIV. Intervenir en todos los demás asuntos - que las leyes determinen". (53)

---

(53) Ibidem. Pág. 18 y 19

Una vez analizadas las atribuciones que corresponden al Ministerio Público, vemos que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al orientar su actividad a la satisfacción de los intereses públicos, vinculados a la procuración de justicia, que fundamenta su existencia como Institución perteneciente a la Administración Pública Federal Centralizada, adopta e implementa mecanismos de sectorización de funciones, que permite presentar un organigrama que asegure el racional aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que cuenta, y que se agrega al final del presente estudio.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se ha introducido el concepto de sector administrativo con el fin de ordenar y coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal dentro de un plan nacional.

La sectorización debe entenderse como un sistema de trabajo que hace posible el ordenamiento, la coordinación y la racionalización del proceso administrativo del aparato gubernamental, con esto se trata de evitar duplicaciones que existían, precisar responsabilidades y simplificar estructuras de manera que el ejecutivo federal cuente con un instrumento administrativo eficaz que permita a la ciudadanía encontrar en la administración pública, procedimientos sencillos, trámites rápidos y atención considerada.

Es el Ejecutivo, quien determina qué entidades quedan agrupadas en cada sector específico de acuerdo a las

actividades que desempeñan. De esta forma la procuración de justicia es atribución de Poder Ejecutivo y está depositada en la Procuración General de Justicia del Distrito Federal, que se ejerce a través del Ministerio Público.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su párrafo segundo del artículo 5º, señala: "El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República, y ejercerá las funciones que le asigne la Ley". (54)

De la misma Ley de referencia, del artículo 50, se transcribe: "El Presidente de la República estará facultado para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que en cada caso designe como coordinador del sector correspondiente" (55)

Al concluir el proceso experimental, después de ajustes y adecuaciones necesarias que adopta la Procuraduría, introduce la organización sectorial que da coherencia a las funciones que constitucional y legalmente corresponden a las dependencias de la Institución; y es por medio de la circular C/24/82 de fecha 21 de enero, donde se presenta el esquema de sectorización anexo al presente estudio. (56)

(54) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Pág. 5

(55) Ibidem, Pág. 62

(56) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ACUERDOS Y CIRCULARES. Pág. 522 a 535.

## II. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

De la transcripción total del artículo - 102 Constitucional se desprende: "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y re movidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema -- Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a El le corresponderá solicitar - las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer - que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, y el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones". ( 57 )

Al igual que el texto Constitucional que enmarca las atribuciones del Procurador General de la República, el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece lo siguiente: "El Procurador General de la República será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal" . ( 58 )

Teniendo el Ministerio Público la monopolización de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, su atribución en materia federal estará regulada por los artículos 2º y 3º, de la Ley Orgánica de referencia, que a continuación se transcriben:

ARTICULO 2º.- "Son atribuciones del Procurador General de la República;

I. Poner en conocimiento del Presidente de la República las leyes que resulten violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometiendo a su consideración las reformas respectivas si estas leyes son del orden federal; y en caso de que sean locales, proponer, por los conductos debidos, que se sugieran las reformas

---

( 57 ) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Pág. 101

( 58 ) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Pág. 317

*pertinentes, para que desaparezcan los preceptos contrarios a la Ley Suprema;*

*II. Proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, así como las medidas que convengan para lograr que la administración de justicia sea pronta y expedita;*

*III. Opinar sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que le envíe el Poder Ejecutivo;*

*IV. Emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los -- asuntos que lo requieran, al ser tratados en el Consejo de Mi-- nistros;*

*V. Emitir su opinión como Consejero Jurídico de Gobierno, cuando se le ordene o solicite;*

*VI. Intervenir personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado;*

*VII. Intervenir por si o por medio de sus - Agentes en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación;*

VIII. Intervenir en los casos de extradición, conforme a la ley y a los tratados internacionales;

IX. Resolver en definitiva en los siguientes casos;

a) El no ejercicio de la acción penal;

b) El desistimiento de la acción penal;

c) Cuando se formulen conclusiones de no acusación; y

d) Cuando al formularse las conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción; o si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se cumplieren con los requisitos que establece la Ley Procesal.

X. Denunciar, previo estudio del caso, - las contradicciones que se observen en las tesis que sustenten las distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que, oyéndose su parecer, el pleno o la sala resuelvan lo conducente;

XI. Asistir, a invitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con voz solamente, a los plenos en que haya de hacerse designación de funcionarios judiciales;

XII. Formular la memoria anual de las labores de la institución; y

XII. Las demás que le asignen esta y otras leyes" ( 59 ).

ARTICULO 3º. "Son atribuciones del Ministerio Público Federal, las siguientes:

I. Perseguir los delitos del orden federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal, practicando las averiguaciones previas necesarias, en las que debe aportar las pruebas de la existencia de aquéllos y las relativas a la responsabilidad de los infractores;

II. Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda por delitos del orden federal, pidiendo - la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; - buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de -- las infracciones, así como la responsabilidad de los inculpados y formular las conclusiones que procedan;

III. Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados de la Federación, gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los mismos y proceder a su consignación, cuando se acredite que hay - motivos para presumir, fundadamente, falta de probidad en su actuación, de acuerdo por el procedimiento que señala la Ley de -- Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación; ( \* ).

---

( 59 ) Ibidem. Pág. 318

( \* ) Derogada por la actual Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



IV. Representar a la Federación, a sus -  
órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que  
sean parte como actores, demandados o terceristas ;

V. Intervenir en los juicios de amparo -  
conforme a la Ley relativa; y

VI. Las demás consignadas en la Constitu-  
ción y leyes de que ella emanen". ( 60 )

El Ministerio Público Federal, para el -  
ejercicio de sus funciones se integra, de acuerdo como se  
transcribe en el siguiente precepto:

ARTICULO 4°. La Procuraduría General de  
la República se integra:

- I. Procurador General de la República;
- II. Primera Subprocuraduría;
- III. Segunda Subprocuraduría;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Visitaduría General;
- VI. Dirección General de Averiguaciones Previas;

---

( 60 ) Ibidem. Pág. 319

VII. Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal;

VIII. Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliares, adscritos y adjuntos;

IX. Policía Judicial Federal;

X. Dirección General Jurídica y Consultiva;

XI. Dirección General de Administración;

XII. Comisión Interna de Administración;

XIII. Instituto Técnico;

XIV. Oficina de Registro de Manifestación de Bienes;

XV. Unidades Administrativas de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de Prensa, de Control de - Estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y las demás de Planeación, de Control, técnicas y de Servicios, de acuerdo a las necesidades de la - Institución y las previsiones del presupuesto; y

XVI. Subdirectores, Jefes de Departamento y - Oficina, Personal Técnico y Administrativo que señale el presupuesto" (61 ).

---

(61 ) Ibidem. Pág. 320

Continuando con el estudio del Ministerio Público Federal y de la importancia que reviste su intervención, se hace necesario citar su presencia en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito como se aprecia de la transcripción de los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley respectiva.

ARTICULO 40. "Los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, formularán las tesis que se sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que les señalen las leyes" ( 62 )'

ARTICULO 41. "Los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionarán en grupos, éstos tendrán un jefe y se denominarán:

- I. Penal;
- II. Administrativo;
- III. Civil; y
- IV. Del trabajo.

Los pedimentos que formulen y los estudios - que les encomiende el Procurador, serán revisados por su jefe, - quien dará cuenta por conducto del Subprocurador que corres-----

---

( 62 ) Ibidem. Pág. 331

ponda" ( 63 ).

ARTICULO 42. "Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Unitarios de Circuito:

I. Intervenir en los negocios de la competencia de los tribunales de su adscripción, formulando, oportunamente, los pedimentos, alegatos; desahogando las vistas e interponiendo los recursos que procedan para la defensa de los intereses que les están encomendados.

II. Vigilar los asuntos que han sido recurridos por los agentes adscritos a los juzgados de Distrito, expresando oportunamente los agravios que se causen o ampliando los en segunda instancia;

III. Promover las pruebas que deban recibirse y desahogarse en segunda instancia.

IV. Desistirse de los recursos, previo acuerdo del Procurador; y

V. Los demás que les asignen las leyes" ( 64 ).

ARTICULO 43. "Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito en la República, con excepción de los del Distrito Federal:

---

( 63 ) Ibidem. Pág. 331

( 64 ) Ibidem. Pág. 331

I. Practicar las averiguaciones previas que procedan y ejercitar la acción penal, sometiendo a acuerdo del Procurador los casos en que deban abstenerse del ejercicio de esa acción, así como de aquéllos en los que proceda el desistimiento de la misma;

II. Intervenir, previo acuerdo del Procurador, en defensa de los intereses federales, como actor, demandado o tercerista, en los juicios de la competencia del tribunal de su adscripción;

III. Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, de los organismos descentralizados del Estado y de las empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos;

IV. Vigilar que los negocios en que intervengan, se sigan con arreglo a la Ley, presentando con toda oportunidad los pedimentos y alegatos necesarios, e interponiendo los recursos correspondientes cuando proceda;

V. Dar cuenta al Procurador de los negocios en que la ley ordene su consulta, así como de aquéllos en que el agente la estime necesaria, procediendo conforme a las instrucciones que se les comunique;

VI. Poner en conocimiento inmediato del Procurador, en los negocios de amparo, los casos de desobediencia o resistencia de las autoridades responsables;

VII. Rendir los informes generales y especiales que les ordenen sus superiores;

VIII. Informar oportunamente al agente adscrito al Tribunal de Circuito que corresponda, de los recursos - que interponga en los negocios de su adscripción;

IX. Comunicar a la Dirección General de Averiguaciones Previas, el inicio, radicación, archivo o incompetencia de averiguaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

X. Consultar con el agente del Ministerio - Público Federal, Supervisor de Agencias en su adscripción o en su caso con el Director General de Averiguaciones Previas, todos aquellos casos en que a su juicio, la averiguación previa deba reservarse, suspenderse, acumularse o enviarse a otro funcionario por incompetencia, procediendo de acuerdo con las instrucciones que le sean giradas;

XI. Investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y -- empleados de la Federación, procediendo conforme a las instrucciones que reciban del Director General de Averiguaciones previas;

XII. Consultar con el Director General Jurídico y Consultivo los asuntos de su competencia y rendir los informes que se le solicite;

XIII. Concurrir a las diligencias y audiencias judiciales en los casos que lo ordene la Ley, o cuando lo estimen conveniente, así como las visitas de cárceles; y

XIV. Remitir a la Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, copia simple de las constancias que se le soliciten.

Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a los Juzgados del Distrito Federal, las que se consignan en las fracciones II, III, IV, V, VII, XII y XIII del presente artículo" ( 65).

Una vez señaladas las atribuciones anteriores, es necesario también hacer referencia de los auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial, como se señala en los preceptos siguientes:

ARTICULO 49. "Son auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal:

- I. Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;
- II. Los capitanes y patrones de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves;
- III. Las policías preventivas y judiciales, - locales y federales, en la República;

---

(65 ) Ibidem. Pág. 332

IV. En los Estados de la República, los funcionarios de mayor jerarquía dependientes de las distintas Secretarías de Estado o sus substitutos legales, respecto de hechos relacionados con el ramo a su cargo;

V. En el Distrito Federal, los funcionarios autorizados por el titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo;

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, tan pronto como estos auxiliares inicien una averiguación por denuncia, acusación o querrela, deberán dar aviso al funcionario del Ministerio Público Federal que deba continuar el procedimiento, para que esté en aptitud de ordenar las diligencias conducentes o se avóque desde luego al conocimiento del asunto.

El aviso a que se refiere este precepto se dará dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del caso, a fin de que se autorice su intervención y la validez de las diligencias que se practiquen dentro del término que para actuar les señale el Ministerio Público".  
(66).

Como auxiliar del Ministerio Público Federal, se encuentran en esta Ciudad de México los funcionarios del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a las agencias investigadoras quienes van a recibir las denuncias, acusaciones o querrelas por delitos federales, en donde además procuraran la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, buscarán preservar huellas o vestigios -

---

(66) Ibidem. Pág. 335



del hecho delictuoso, recogiendo instrumentos y objetos - del delito, y el en caso de flagrante delito que merezca pe - na corporal se decretará la detención del infractor y una - vez practicadas las diligencias necesarias, se enviará el - expediente y el detenido ante la autoridad competente. Res- pecto a los instrumentos y objetos del delito de igual for- ma se harán llegar a la Dirección General de Averiguaciones Previas. Criterio que se encuentra contenido en el artículo 50 de la Ley a que se ha hecho referencia.

**CAPITULO TERCERO**

---

**EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERI-  
GUACION PREVIA.**

## I. CONCEPTO Y OBJETO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Con el presente capítulo damos inicio a una de las facetas más importantes en la investigación de los delitos, que se da en el momento de tenerse conocimiento de la noticia criminosa. Es en virtud de la correcta averiguación -previa el que se desprenda el éxito de conocer la verdad histórica de los hechos y así, el juez tenga los suficientes elementos para castigar al infractor.

Del texto del artículo 21 Constitucional, nace la atribución del Ministerio Público, como único órgano en cargado de la persecución de los delitos, atribución que de acuerdo al criterio del autor Cesar A. Osorio, versa desde dos puntos de vista: ( 67 ).

1. "EL preprocesal y
2. el período procesal".

El primer período, que corresponde al estudio del presente capítulo, abarca precisamente a la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, "tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal", de tal forma el Ministerio Público teniendo el monopolio de la investigación de los delitos, inicia su función desde el momento preciso en que toma conocimiento del hecho delictuoso.

---

( 67 ) OSORIO Y NIETO , César Augusto. "La Averiguación Previa".  
Pág. 13

Al respecto, el maestro González Bustamante menciona que el procedimiento principia desde la actuación de la Policía Judicial que ha tenido conocimiento por querrela o denuncia, de que un delito se ha cometido. "Este período lo hemos llamado *investigatorio* o de *averiguación previa*; tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal y no requiere la concurrencia del órgano jurisdiccional. En cambio, en el proceso es imprescindible la actuación del juez" ( 68 )'

La *averiguación previa*, es considerada como el conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público con el carácter de autoridad, desde que se hace de su conocimiento la posible lesión de un bien penalmente tutelado, hasta que determina si da lugar o no a la consignación; en el primer caso, iniciará el ejercicio de la llamada "*acción penal*".

La *averiguación previa*, tiene a la investigación para conocer la verdad histórica y dentro de su cuerpo debe contener los suficientes requisitos de procedibilidad para dejar perfectamente acreditada la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, tratando siempre, de reunir todo tipo de pruebas y demás elementos de convicción, tendientes a preparar el ejercicio de la acción penal.

Siempre ha existido la inquietud y a la vez problemática, sobre el tiempo de que dispondrá el Ministerio Público durante la *averiguación previa* para perfeccionarla, tomando en cuenta que cuando no existe detenido no es grave el problema, pero sí cuando el presunto responsable ha sido detenido en fla-

---

( 68 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. pág. 100

grante delito y se encuentra a disposición de la autoridad investigadora, por ello nace la interrogante sobre el tiempo de que debe disponer el Ministerio Público para dejar perfectamente acreditada la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y así pueda ejercitar la acción penal, a fin de que la detención no deba prolongarse en demasía, traduciéndose en perjuicio del detenido.

Anteriormente y hasta principios del año en curso, había existido la problemática sobre la intervención de la conocida, no muy grata y ya desaparecida corporación policiaca -- DIPD (División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia), cuya actuación siempre había sido al margen de la Ley y generalmente a través de arbitrarias detenciones creaban delincuentes y delitos, dando por resultado la violación de los más sagrados derechos con que cuenta todo ciudadano, que son las Garantías Individuales y que de acuerdo a los términos que expresa nuestra Carta Magna, únicamente corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos con auxilio de la Policía Judicial y no por el hasta entonces anticonstitucional organismo, que por desgracia su fuerza databa de muchos años atrás, y siempre nuestros gobernantes habían evitado su reglamentación adecuada o bien su desaparición.

Las actividades de la DIPD nos llevan a la remembranza de lo que fue la persecución de los delitos hasta antes del constituyente de 1917; vulnerando los derechos con que cuenta toda persona y no pocas veces a base de torturas arrancaban confesiones de hechos no cometidos, incluso su sola presencia inspiraba

un gran temor ya que después de 4, 5 o más días de detenidas las personas, bajo todo tipo de presiones y torturas, eran puestos a disposición del Ministerio Público, con más cargos de los que pudieran ser responsables.

Por lo anterior trato de simplificar, que - las actividades de dicha corporación siempre eran fuera de la Ley y lejos de servir y coadyuvar con el Ministerio Público para bien de la investigación, obstruían la libre ejecución de las diligencias, lo que hacía más difícil la integración de la averiguación, claro es, que también dentro de esa cooperación podíamos encontrar personas con una verdadera vocación para la investigación, pero en su gran mayoría se encontraba formada por personas que no tenían el menor conocimiento de lo que son los valores humanos, y la investigación.

Un gran paso de nuestras autoridades en busca de que la ciudadanía tenga fe en sus representantes, ha sido el decreto de la extinción de la corporación policiaca DIPD, que desaparece por completo, pasando sus integrantes a formar parte de la Policía Judicial en el Distrito Federal y de la Policía Judicial Federal, sujetos a las funciones y atribuciones que les corresponden a éstos. Ahora surge la interrogante, si policías con el vicio de la investigación siempre fuera de la Ley, acostumbrados al comercio de la libertad humana, podrán desarrollarse en su nuevo ámbito o bien si esos pseudopolicías investigadores, completamente llenos de vicios e infectados de las más bajas conductas puedan incorporarse a la investigación verdaderamente constitucional, por lo consiguiente si se buscaba una depuración en esa cor-

poración, estas personas considero que deben ser sujetas de amplios estudios psicoanalíticos de conducta y modo de vivir.

Inclusive no podemos dejar pasar por desapercibido que entre ellos existen investigadores con una verdadera vocación y preparación para la investigación, de los cuales sería provechosa su experiencia; pero por el contrario, su gran mayoría son investigadores al vapor que en un tiempo y ahora bajo la protección de una credencial y un arma son delincuentes en potencia, dedicados por completo a vulnerar los derechos con que cuenta la sociedad.

Por lo anterior considero que debe elaborarse una minuciosa selección del personal, y que no por buscar una solución a un mal, vaya a ser contraproducente y la eficacia que pueda tener la policía Judicial se venga a infectar de ese vicio, que venga a redundar en perjuicio de la sociedad, que ya no solamente se encuentra a expensas de la delincuencia sino también en manos de la policía.

Continuando el estudio de la averiguación previa, estimo pertinente hacer el comentario acerca del párrafo tercero, fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes". ( 69 ).

---

( 69 ) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Pág. 108

El precepto anterior en el sentir del Constituyente de 1917, lo encontramos en su intención de regular la conducta de las personas encargadas de llevar a cabo las aprehensiones, pero al tomar en cuenta que emanan de una autoridad judicial, no existe motivo suficiente para prolongarlas, más que el necesario para poner al aprehendido a disposición de él; escapando en todo momento un término para la integración de la averiguación previa, no estando el Ministerio Público obligado a poner dentro de ese término a disposición del juez a los involucrados en un ilícito, ya que en la práctica encontramos que ese límite, sería insuficiente para integrar la averiguación previa cuando se trate de determinados ilícitos que requieran un tratamiento especial por la complejidad que presenten en la investigación.

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emite el acuerdo A/2/77 con el fin de dar cumplimiento al precepto constitucional, como a continuación se señala:

PRIMERO: "Las personas aprehendidas o detenidas por orden de autoridad judicial, deberán ser puestas sin demora alguna a disposición del juez respectivo, asentando la hora en que comenzó la detención.

SEGUNDO: Las personas aprehendidas o detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, deben ser puestas a disposición del juez que corresponda, de la autoridad competente o en libertad sin demora alguna según el resultado de las deligencias de averiguación previa practicadas. (70)

En el primer punto encontramos que la orden -

---

(70) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. ACUERDOS Y CIRCULARES. Pág. 107.



proviene de la autoridad judicial, mientras que en el punto segundo la autoridad competente para conocer será el Ministerio Público por tratarse de una persona detenida en flagrante delito, teniendo éste la facultad para resolver la situación jurídica y resolver lo conducente, observándose además del texto transcrito que no existe término para la resolución.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emite el acuerdo A/31/78, con el fin de dar prioridad a las decisiones del Ministerio Público y pueda resolver durante un término prudente, como a continuación se señala:

PRIMERO: "En todos los casos en que existan personas detenidas con motivo de una averiguación previa, el Agente Investigador del Ministerio Público, deberá resolver su situación jurídica, dentro del término de veinticuatro horas.

SEGUNDO: En las averiguaciones previas en que se cuenta con todos los elementos necesarios para su integración, el Agente Investigador del Ministerio Público sin excusa ni demora deberá resolver de inmediato y durante su guardia sobre la libertad de los detenidos.

TERCERO: Cuando el Agente Investigador del Ministerio Público que tramite la averiguación previa carezca de los elementos necesarios para que sea integrada con la oportunidad debida durante su guardia, quienes se encuentren detenidos, así como las actuaciones, objetos e instrumentos del delito, deberán ser remitidos a la Agencia Central Investigadora del Ministerio Público, que cuenta con mayor número de recursos humanos y materiales, para determinar la situación jurídica del detenido". (71)

---

(71) Ibidem. Pág. 281.

De la transcripción del acuerdo señalado, considero necesario el comentario sobre la actividad del Ministerio Público durante la secuela de la averiguación previa, encaminada al esclarecimiento de los hechos; observándose frecuentemente en la práctica que el citado acuerdo se ve vulnerado, en virtud de que en ciertos delitos su integración requiere por su propia naturaleza y complejidad un término mayor a las veinticuatro horas señaladas, ya que posiblemente el sólo hecho de enviar la averiguación previa y el detenido de una agencia investigadora a otra, ese término resultaría vulnerado y lógicamente al tener conocimiento de los hechos otra representación social, en la práctica se estila que dé origen a un nuevo conteo de veinticuatro horas.

De tal forma, al verse vulnerado el término citado, por el propio mecanismo en la integración de la averiguación previa y no por negligencia del Agente Investigador del Ministerio Público, resulta polémico el acuerdo de referencia ya que ni la propia Ley establece término alguno durante la secuela de la averiguación previa.

El Ministerio Público, puede tener conocimiento de los hechos tanto en forma directa como indirecta, ya sea por conducto de los particulares; por la policía preventiva; por quienes estén encargados de un servicio público; o bien por la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, cuando aparezca la posible comisión de un hecho delictuoso; por acusación o querrela.

Es el mismo artículo 16 Constitucional, el

que señala los requisitos de procedibilidad: la denuncia, acusación o querrela, y al respecto establece: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado". (72)

Entendiéndose como requisitos de procedibilidad, las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable.

Los actuales Procuradores, el Dr. Sergio García Ramírez, Titular de la Procuraduría General de la República y la Lic. Victoria Adato de Ibarra, Procuradora General de Justicia del Distrito Federal, en su obra: "Prontuario del Derecho Procesal Penal Mexicano", citan de la doctrina lo siguiente: "La averiguación previa - en sí, tal como está concebida actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa, ni de intervención del defensor en las diligencias que practiquen el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior; sus métodos de investigación siguen siendo los pretéritos, ya que las ciencias de criminología no han podido descubrir otros nuevos". (73)

---

(72) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Pág. 38

(73) GARCIA RAMIREZ, Sergio, ADATO DE IBARRA, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Pág. 22

A manera de comentario al párrafo transcrito, cabe citar que en la actualidad fueron emitidos una serie de acuerdos que buscan el mejoramiento de la impartición de justicia, de los que nos ocuparemos en el capítulo siguiente, como lo es: la discutida adición al artículo 134 bis párrafo cuarto del Código de Procedimientos penales, al preveer el nombramiento del defensor desde el momento que es detenida una persona y queda a disposición del Ministerio Público, así como también han surgido otros acuerdos que pretenden robustecer sus funciones, tratando siempre de cubrir los espacios que las leyes vigentes no regulan. Actuación que hasta cierto punto considero debe ser inquisitoria por la delicadeza que representa conocer la verdad histórica de los hechos y de esa forma actuar fríamente sin miramiento de ninguna especie, más que el ejercitar la acción penal en contra del infractor de las leyes penales, estimando idónea la investigación secreta y unilateral, ya que el conocimiento de la misma por parte de terceras personas implicaría durante la integración de la averiguación un posible obstáculo para conocer la verdad real de los hechos, toda vez que del perfeccionamiento de la averiguación previa en el ejercicio de la acción penal, el juez tendrá a su alcance todos los elementos necesarios para conocer la verdad histórica de los hechos que motivaron la conducta antisocial, con cimiento para que en el momento oportuno el juez valore los recursos con que cuenta y pueda aplicar con todo rigor las penas correspondientes al tipo que se trate; por el contrario la imperfección en la averiguación previa en sus elementos sin estar debidamente fundada y motivada podría dar origen a la impunidad.

## II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se entiende por requisitos de procedibilidad aquellas condiciones que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. A continuación pasamos a estudiar cada uno de estos requisitos:

1. LA DENUNCIA. El maestro Colln Sánchez en su estudio hace la referencia para distinguir la denuncia como medio informativo o como requisito de procedibilidad.

"Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya -- sido el afectado; o bien, que el afectado sea un tercero" ( 74 ).

De tal aseveración, podríamos considerar - que la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio, en el cumplimiento de un deber señalado por la -- propia Ley.

Por consiguiente la denuncia, no puede considerársele como un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio para que inicie la investigación de la averiguación previa.

En su estudio el autor Manuel Rivera Silva,

---

( 74 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 236

considera que el presentar una denuncia es una obligatoriedad - parcial y no absoluta, y basa su testimonio en los puntos siguientes: ( 75 ).

A. "El Derecho para hacer obligatorio un acto, utiliza la sanción". es decir determinada conducta que el legislador quiere que no se cometa, fija una pena por la comisión - de ese acto.

B. "Así pues, si el legislador quiere que - se denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia".

C. El Código Penal vigente no hace alusión en su articulado a lo relativo a la presentación de la denuncia, estimándose que no existe obligación legal para presentarla, por alejarse del campo legal.

D. El artículo 400 del Código Penal señala: "Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que: No procure, por medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio".

Se desprende del punto anterior, que solamente en esos casos existe la obligación para denunciar un hecho delictuoso, ya que la omisión implicaría que se trata de una conducta dolosa, consistente en la voluntad y conciencia de omitir el - empleo de medios impeditivos, dejando así que el delito se cometa.

---

( 75 ) RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 113 y 114

Al presentar la denuncia que es: "Una participación de conocimiento", en sus efectos obliga al órgano investigador a que inicie su labor, que se traduce en:

- A. Práctica de investigaciones fijadas en la Ley para todos los delitos en general;
- B. Práctica de investigaciones que fija la Ley para determinados delitos y,
- C. Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisados en la Ley. (76)

Con respecto a estos efectos, los ejemplificaremos, en el estudio que se hará de los elementos del delito.

Del Artículo 21 Constitucional como ya señalamos en su oportunidad, la Policía Judicial constituye el apoyo principal del Ministerio Público en la investigación de los delitos durante la averiguación previa, buscando el esclarecimiento de los hechos para dejar acreditada la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, motivo -- por el cual la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, emite el acuerdo A/42/79, que en sus puntos señala:

PRIMERO, "A efecto de hacer oportuna y eficaz la intervención de la Policía Judicial como elemento de apoyo a la acción del Ministerio Público en la averiguación previa, sin sujetarla a prácticas burocráticas y dilatorias, los afectados -- por delitos que se persiguen de oficio, podrán acudir directamente a la Policía Judicial del Distrito Federal, quien sin más trá-

---

(76) Ibidem, Pág. 115

mite procederá de inmediato a la investigación de los hechos, -  
evitando así la evasión de los presuntos responsables, la pérdida de la evidencia física, instrumentos y objetos del delito, -  
otorgando la atención necesaria a las personas que han sufrido -  
en su perjuicio una conducta delictiva.

SEGUNDO. En los casos del punto anterior -  
la Policía Judicial continuará la investigación correspondiente  
y remitirá al Ministerio Público las diligencias que hubiese - -  
practicado y los resultados obtenidos durante su actuación.

TERCERO. La Policía Judicial hará un mane-  
jo adecuado de la evidencia física que dejan los hechos delicti-  
vos, a fin de levantarla en su caso y conservarla, para que si -  
es procedente sea objeto de dictamen pericial y la averiguación  
previa pueda ser estructurada cumpliendo las normas jurídicas que  
la rigen". (77)

---

(77) LEY ORGANICA. ACUERDOS Y CIRCULARES. Procuraduría General de -  
Justicia del Distrito Federal. Pág. 346.



## 2. QUERELLA

Varios autores, entre los que se encuentran - el maestro Colín Sánchez, define a la querella como "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo - del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que - sea perseguido". ( 78 )

De igual forma el maestro Rivera Silva, define a la querella "como la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el Organo Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". ( 79 )

El catedrático González Bustamante, considera que en "los delitos perseguibles por querella de parte, será necesario llenar esta condición previa y la acción procesal sólo podrá ejercitarse válidamente cuando estén satisfechos los presupuestos generales y reunidas también las condiciones de procedibilidad". ( 80 )

A continuación se citan algunos preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que nos hablan de la querella:

ART. 263.- "Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

---

( 78 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 241

( 79 ) RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 120

( 80 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.Cit. Pág. 102

- I. Rapto y estupro;
- II. Injurias, difamación, calumnia y golpes simples, y
- III. Los demás que determine el Código Penal".

ART. 264.- "Cuando para la persecución de los delitos que haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos - 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya - sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso en concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo". (81)

Además de los delitos ya mencionados, el Códi

---

(81) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Pág. 58

go Penal vigente, señala otros delitos que se persiguen por querrela necesaria, como son:

- a) Adulterio;
- b) Lesiones producidas por el tránsito de vehículos, de las comprendidas en los artículos 289 parte primera y segunda, 290, siempre y cuando no concurren con delitos perseguibles de oficio;
- c) Abandono de cónyuge;
- d) Abuso de Confianza;
- e) Daño en Propiedad Ajena culposo, que no exceda de diez mil pesos y cualquiera que sea su valor si es con motivo del tránsito de vehículos y que no concorra con delitos perseguibles de oficio;
- f) Robo entre cónyuges y parientes consanguíneos o afines;
- g) Peligro de contagio venéreo entre cónyuges.

Al presentarse la querrela por la parte ofendida, lo podrá hacer verbalmente compareciendo directamente ante el Ministerio Público o por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre lo que se deberá incluir la huella digital y se le hará saber las sanciones en que incurra, si se produce con falsedad, de acuerdo al artículo 275 del Código de Procedimientos Penales. ( 82 )

El autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, en su obra titulada "La Averiguación Previa" establece que "la querrela es divisible en virtud de que esa institución tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese dere--

( 82 ) Ibidem. Pág. 63

cho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en caso contrario no se estaría en presencia de un derecho potestativo". (83)

La querrela se llega a extinguir, cuando ocurran los siguientes puntos: por muerte del agraviado, por perdón, por consentimiento, por muerte del responsable y por prescripción.

a) Por muerte del agraviado. El maestro Colín Sánchez, establece: "en virtud de que el derecho para querrelarse corresponde al agraviado, la muerte de éste la extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito". (84)

Es obvio que por la muerte del representante, ya sea del particular o de la persona moral, el derecho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido.

El Código Penal vigente prevee la extensión de la personalidad de la querrela en el párrafo primero del artículo 360 en su fracción I, que textualmente se transcribe:

I.- "Si el ofendido ha muerto y la injuria, la

---

(83) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op.Cit. Pág. 23

(84) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 249

difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos" ( 85 ).

b) Otra de las causas de la extinción de la querrela, es el perdón, que el maestro Colín Sánchez, lo define: "es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió" ( 86 ).

Al respecto el Código Penal, en su artículo 93 establece: "El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

I. Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

II. Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y

III. Que se otorgue por el ofendido o por la

---

( 85 ) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Pág. 111

( 86 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 250

persona que reconozca este ante la autoridad como legítimo representante o quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por el tutor especial que designe el juez que conoce del delito" ( 87 ).

De la transcripción anterior podríamos señalar que son causas de extinción del derecho de acción penal, - pero no del derecho de ejecución; el perdón o consentimiento de referencia, es irrestricto, no condicionado y debe constar fehacientemente; el perdón es posterior al delito, el consentimiento anterior.

Aunque en el caso del adulterio, el perdón al cónyuge responsable, cesará todo el procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

c) El artículo 107 del Código Penal, nos hace referencia a la prescripción, señalando que "la acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia..." ( 88 ).

d) A la muerte del presunto responsable la querrela cesará por falta de objeto y finalidad, y puede darse en cualquier momento de la fase indagatoria, en la instrucción, y aún en la ejecución de la sentencia.

---

( 87 ) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Pág. 36

( 88 ) Ibidem. Pág. 38

### 3. LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACION.

La excitativa es una especie de querrela exclusiva para los delitos de injurias, difamación o calumnia, cuando son cometidos en contra de una Nación o Gobierno extranjeros, o en contra de sus agentes diplomáticos que se encuentren en la República Mexicana.

Su reglamentación la encontramos en el artículo 360 fracción II del Código Penal en vigor, a la letra dice: "Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una Nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos" ( 89 ).

La Autorización, señala Rivera Silva: "es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común" ( 90 ).

---

( 89 ) Ibidem. Pág. 112

( 90 ) RIVERA SILVA, Manuel Op. Cit. Pág. 128

### III. UNIDADES DE APOYO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De la propia Constitución, se desprende del artículo 21 que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"; por consiguiente es la Policía Judicial el primer apoyo que tiene el Ministerio - Público en su función de investigación.

La investigación competencia de la Policía - Judicial, es parte de la averiguación previa y resulta indispensable su intervención, para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, requiriéndosele conocimientos especializados propios de la policía, los cuales no - siempre posee el Ministerio Público, además de sus limitaciones para poder intervenir personalmente en la investigación y deten ción del presunto responsable.

El Ministerio Público en la práctica tendrá a su criterio la decisión de dar o no intervención a la Policía Judicial, tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado que ha sido lesionado, la peligrosidad del sujeto activo y la existencia de la flagrancia; por tal motivo no existe criterio respecto a la intervención de la Policía Judicial y poder justificar su actuación en la investigación de un ilícito.

En el título segundo del Código de Procedimientos Penales, se establecen disposiciones que debe seguir la policía judicial, y son:



ART. 98.- "La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, - instrumentos y objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo..." (91)

Los servicios periciales, es otro punto de apoyo del Ministerio Público, ya que durante el desenvolvimiento de la averiguación previa, puede ser necesaria la intervención de servicios especializados para la correcta apreciación de los mismos, haciéndose necesaria la intervención de peritos.

De la Legislación anteriormente citada, el artículo 96, establece: "Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente".

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Dirección General de Servicios Periciales, - cuenta con diversas especialidades de peritos como son: en hechos de tránsito terrestre, valuación, examen de documentos, contabilidad, arquitectura o ingeniería, explosión o incendio, dibujo y retrato hablado, traducción de idiomas, interpretación de sordomudos, química, balística, fotografía, criminalística, dactiloscopia, medicina forense, psiquiatría, mecánica, medicina veterinaria,

---

(91) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Pág. 28

*traducción de dialectos y otras especialidades.*

*El autor Osorio y Nieto, nos expresa que - "la actividad pericial es responsabilidad exclusiva de los peritos y la desarrollarán de acuerdo a lo prescrito por el artículo 175 del Código adjetivo y la actuación del Ministerio Público, en relación a los peritos deberá concretarse a solicitar su auxilio proporcionando a éstos toda información necesaria para su función, recibir y agregar a la averiguación previa los dictámenes o informes proporcionados por ellos, debiendo el Ministerio Público abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial". (92)*

*ART. 175.- "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen".*

*El perito es solamente la persona física - que suministra a la averiguación previa, elementos necesarios que el Ministerio Público debe adquirir, para resolver la cuestión -- sometida a su propia decisión.*

*El dictamen emitido por los peritos no puede convertirse en una sentencia anticipada de culpabilidad o inculpabilidad, siendo únicamente una opinión técnica de auxilio, - que no debe contener juicios decisorios sobre la adecuación típica o presunta responsabilidad, y que en todos los casos corresponderá al Ministerio Público darle el valor para la inte-*

---

(92) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. Pág. 60

gración de la averiguación previa, y la decisión de éste no está supeditada al dictamen pericial ni mucho menos descargar su obligación decisoria en los peritos.

Al respecto, existe la Circular C/18/79 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que textualmente señala:

PRIMERO: "Los peritos deben concretarse a expresar su opinión sobre los objetos, lugares, personas físicas, documentos, etc., sometidos a su dictamen, para dar asistencia técnica al Ministerio Público, sin emitir juicios decisorios sobre adecuación típica o presunta responsabilidad, y cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 175, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO: Los Agentes del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas, realizarán en todos los casos la valoración de los dictámenes periciales incorporados a las averiguaciones previas a su cargo, a efecto de establecer el al cance probatorio que les corresponde, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia procesal penal.

TERCERO: Los dictámenes periciales deberán ser valoradas como parte en todo el conjunto de elementos probatorios de la averiguación previa, que concurren para normar el criterio del Agente del Ministerio Público, en la decisión que le corresponde para el ejercicio o no de la acción penal; no debiendo basarse exclusivamente en los mencionados dictámenes periciales, para fundamentar su determinación" ( 93 ).

---

( 93 ) LEY ORGANICA ACUERDOS Y CIRCULARES. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 394

Dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Dirección General de Servicios Sociales, viene a ser otro cuerpo de apoyo para el Ministerio Público, que va encargarse de atender con propósito tutelar, preventivo y educativo, situaciones de tipo social, familiar y legal, a toda persona que lo solicite, y por ello también se encuentra el Acuerdo A/7/77, que entre sus puntos señala:

PRIMERO: "Se establece el sistema para la identificación de menores abandonados, extraviados, o entregados al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Casa Cuna o al Internado Nacional Infantil de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y a los Albergues o Nosocomios del Departamento del Distrito Federal, así como el procedimiento que observará esta Procuraduría, para la solución de los problemas jurídicos relacionados con dichas situaciones.

SEGUNDO: Cuando alguna de las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conociere de niños abandonados o que les sean entregados por sus familiares o por cualquier persona, dará aviso a la Dirección General de Averiguaciones Previas, a fin de que el Ministerio Público inicie la averiguación previa correspondiente. Los particulares para los efectos mencionados, podrán acudir a cualquier Agencia Investigadora de los Departamentos de Averiguaciones Previas". (94 )

Existe también, el Acuerdo A/29/78 (95 ), que

---

(94 ) Ibidem. Pág. 124.

(95 ) Ibidem. Pág. 266.

vigila a las personas afectadas, con motivo de averiguaciones - previas que atentan contra los valores fundamentales de las personas, como la libertad y moral individual, inocencia, desarrollo mental y sexual, procurando proporcionar un trato discreto y cuidadoso a las víctimas y sus familiares, además de brindarles asistencia y orientación adecuada, a través de personal especializado.

La Dirección General de Servicios Sociales, - en busca de un mejoramiento de la orientación y asistencia a toda persona que lo solicite, cuenta con trabajadoras sociales adscritas a las diferentes Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal, que dependerán directamente de los Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas.

#### IV. TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su incansable afán de servir a la sociedad y en especial a toda persona involucrada en hechos de su competencia emite el Acuerdo A/10/77, referente al tratamiento que debe seguirse con menores infractores ( 96 ), que en sus puntos establece:

PRIMERO: "Cuando un menor de edad se encuentra a disposición del Ministerio Público, por estar involucrado en alguna averiguación previa, esta se tramitará con toda diligencia y celeridad, con preferencia de las iniciadas en contra de mayores de edad, a fin de resolver la libertad del menor o su remisión al Consejo Tutelar.

SEGUNDO: En los casos de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos, como lo determinan los artículos 48 y 49 de la Ley de la materia, se pondrá en libertad al menor a la brevedad posible, la tutela o lo tengan en custodia advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando sean citados. El Ministerio Público enviará directamente al Consejo Tutelar un oficio informativo cuando se encuentre agotada la averiguación.

TERCERO: En casos diversos a los señalados en el punto anterior, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley de -

---

( 96 ) Ibidem. Pág. 141

la materia, después de tomar declaración al menor y realizar las primeras diligencias a la brevedad posible, se remitirá al menor al Consejo Tutelar con una copia de lo actuado hasta el momento, haciendo del conocimiento del Consejo que en las siguientes veinticuatro horas se enviarán las actuaciones faltantes una vez agotada la averiguación previa, para los efectos conducentes.

CUARTO: Cuando la competencia fuere federal se procederá en los mismos términos, enviando además copia de la - averiguación previa a la Procuraduría General de la República".

Del análisis del acuerdo que antecede, es necesario el conocimiento de los artículos 48, 49 y 34 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

ART. 48.- "Los Consejos Auxiliares conocerán - exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo - hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidencia, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario". ( 97 )

ART. 49.- "Cuando deba conocer el Consejo Auxi

---

( 97 ) LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Pág. 164

liar, la autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reúna sobre los hechos al Prèsidente de aquel òrgano, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o falta de ellos, a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin".

ART. 34.- "Cualquiera autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2º, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos y copias del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

"Si el menor no hubiese sido presentado, la -- autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre -- los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan."

(98 )



## V. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO.

El Ministerio Público en la función constitucional que le corresponde para perseguir el delito, llevará como finalidad comprobar si concurren o no los elementos conocidos como esenciales: el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para poder ejercitar la acción penal en el momento oportuno.

Reunidos los requisitos de procedibilidad, para iniciar la función investigatoria en la averiguación previa, el Ministerio Público verificará la existencia de la lesión de los bienes jurídicamente tutelados, y en su caso, reunir las pruebas suficientes que acrediten dicha lesión (cuerpo del delito), así como las necesarias para presumir la responsabilidad del indiciado (probable responsable), respecto de hechos que tomó conocimiento, para ejercitar la acción penal.

De tal forma, lo antes expuesto tendrá su fundamentación en el párrafo primero del artículo 19 Constitucional, que se transcribe: "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". (99)

À continuación pasaremos a desglosar los elementos del delito, analizando las características de cada uno de ellos.

(99) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Pág. 39

## 1. EL CUERPO DEL DELITO.

Algunos autores, entre los que se encuentran el maestro Rivera Silva, señalan que el cuerpo del delito "es el contenido del delito real que cabe en los límites fijados por la definición de un delito" (100); en similitud de criterio se expresa el maestro García Ramírez, "el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito" (101); el maestro Colín Sánchez (102), en su estudio nos habla de "tipo delictivo o corpus delicti", -resumiéndolos como elementos relacionados uno con el otro, estimando que el segundo concepto "es la adecuación de una conducta concreta a la descripción legal formulada en abstracto" o bien "la adecuación de la conducta al tipo", dando por resultado el dogma "nullum crimen sine tipo".

El maestro Celestino Porte Petit, en su obra "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" al hablar de "Nullum crimen sine tipo" considera que es "la más elevada garantía del Derecho Penal liberal, al no poder sancionar una conducta o hecho, en tanto no estén descritos por la norma penal". (103)

Es por ello, que "la averiguación previa conduce a la comprobación del cuerpo del delito - pues sin éste mal

---

(100) RIVERA SILVA, Manuel. Op.Cit. Pág. 162

(101) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op.Cit. Pág. 389

(102) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 275

(103) PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Pág. 465

podría acreditarse la probable responsabilidad; luego constituye un elemento de fondo para la formal prisión o procedimiento y, por lo mismo, para el tema integral del proceso". (104)

El Doctor Sergio García Ramírez, en su obra cita a la maestra Victoria Adato, que define al cuerpo del delito "como conjunto de presupuestos y elementos del delito que están demostrados existencialmente y que nos permiten, de una parte, definir exactamente el delito dado, y por otra, establecer su - nota distintiva respecto de los otros delitos". (105)

El cuerpo del delito "es la exteriorización del acto punible, con todas las circunstancias de hecho que le acompa<sup>ñ</sup>an en su realización", concepto tomado del autor argentino Ramírez Gronda. (106)

Por consiguiente, se considerará al cuerpo del delito como la totalidad de elementos exigidos para cada uno de los tipos legales. La ley no define lo que es cuerpo del delito, pero, si la base del procedimiento que viene a ser un hecho real, producto de una acción u omisión previstos en la ley como delito.

Una vez dado el concepto de cuerpo del delito, es conveniente entrar al estudio de la comprobación o integración del cuerpo del delito, estimándose como tal, la adecuación de la conducta, o el resultado causado por ésta, al tipo, es decir, la reunión de las pruebas necesarias para acreditar la existencia de los elementos típicos.

(104) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE I., Victoria. Op.Cit. Pág. 180

(105) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op.Cit. Pág. 390

(106) RAMÍREZ GRONDA, Juan D., "Diccionario Jurídico". Pág. 103

Refiriendonos de nueva cuenta al maestro Rivera Silva, señala que comprobar el cuerpo del delito "es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal. (107).

El mismo autor, establece que los delitos, en relación a la comprobación del cuerpo del delito, se clasifican en varios grupos: (108).

- a) Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma directa;
- b) Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma indirecta, probando ciertas situaciones; y
- c) Los delitos cuyo cuerpo se comprueba por cualquiera de las dos formas enunciadas en los incisos anteriores: de manera directa o indirecta.

Los delitos que se encuentran dentro del primer grupo, los vamos a ejemplificar y hallar dentro del artículo 122 en materia del fuero común y 168 en materia federal, como se cita a -- continuación:

ART. 122.- "El cuerpo del delito que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción" (109).

---

(107) RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág: 167

(108) Ibidem. Pág. 168 - 169

(109) COD. DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Pág. 34

ARTICULO 168.- "El funcionario de la policía ju dicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá como comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la ley pe nal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial. (110)

En estos delitos, para comprobar su cuerpo se debe demostrar la existencia del caso previsto en la ley penal.

B) Los delitos que se ubican dentro del grupo que requieren que su cuerpo se compruebe en forma indirecta o ex terna, son: los que la misma ley establece para integrar determinados elementos para su comprobación, como podrán ser los delitos de homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, robo de energía elé ctica y otros; citaremos algunos preceptos para ejemplificar los delitos mencionados. (111)

ARTICULO 105.- "Cuando se trate de homicidio, - además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos". (112)

(110) COD. FED. DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Pág. 184

(111) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. Pág. 169

(112) COD. DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Pág. 31

Además del precepto transcrito del Código de --  
Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentran los  
artículos 106, 107, 108, 112 que nos señalan puntos esenciales a-  
seguir en la comprobación del cuerpo del delito. (113)

ARTICULO 112.- "En los casos de aborto o infan-  
ticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores pa-  
ra el homicidio; pero en el primero, reconocerán los peritos a la  
madre, describirán las lesiones que presenta ésta y dirán si pu-  
dieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima,  
si nació viable y todo aquéllo que pueda servir para determinar -  
la naturaleza del delito".

Para la comprobación del cuerpo del delito de -  
lesiones, el artículo 109, al respecto señala: "En caso de lesio-  
nes, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos le  
gistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, -  
quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público o al -  
juez, en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren -  
recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiem  
po probable que dure su curación..."

Con respecto al delito de robo de la energía el  
artículo 117, señala: "Se dará por comprobado el cuerpo del deli-  
to de robo cuando, sin previo contrato con una empresa de energía  
eléctrica, de gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada -  
una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa-  
respectiva, o cualquier tubería o línea particular conectada a las  
tuberías o líneas de dicha empresa".

(113) Ibidem. Pág. 32

En materia federal, los artículos referentes a los delitos enunciados, son del 169 al 176.

c) Existen delitos que su comprobación del cuerpo del delito, es en forma mixta, como son el: robo, peculado, abuso de confianza y fraude. Para que operen las conductas en estos delitos necesariamente se debe comprobar en primer lugar, la regla general, - pero por presentar ciertos rasgos de peculiaridad requieren de comprobaciones especiales que el mismo legislador señala; como se observa - en los siguientes preceptos:

ARTICULO 114.- "En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan - servir para determinar si hubo escalamiento, horadación, o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias".(114)

ARTICULO 115.- "En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

I. Por la comprobación de los elementos materiales del delito.

II. Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quién es el dueño de la cosa material del delito.

III. Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que , por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.

---

(114) Ibidem. Pág. 27

IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa material del delito; y

V. Por la prueba de que la persona ofendida - se hallaba en situación de poseer la cosa material del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores.

Para la comprobación del cuerpo del delito, se hace mención a las siguientes reglas comunes como integrantes del tema que tratamos. (115)

ARTICULO 94.- "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiendo los si fuere posible".

ARTICULO 95.- "Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas".

ARTICULO 96.- "Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente".

ARTICULO 97.- "Si para la comprobación del cuer

---

(115) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. Pág. 172



po del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor".

ARTICULO 121.- "En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás".

## 2. PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Durante la fase de la averiguación previa, el Ministerio Público, a fin de que se encuentre en posibilidad de determinar la consignación o bien la libertad de las personas, debe analizar los hechos y todas las pruebas que tenga a su alcance para poder determinar, ya que si bien se tiene integrado el cuerpo del delito, también se hace necesario tener los elementos suficientes de la presunta responsabilidad, y poder ejercitar la acción penal.

"La presunta responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto" (116). La probable o presunta responsabilidad, considera a la persona física como autor de la conducta típica o de la idónea para producir el resultado típico, es decir, que existan pruebas acreditando el nexo o relación causal entre la conducta respecto del resultado típico, si éste es material y cuya existencia se encuentra debidamente probada; o si no lo está entre las huellas o vestigios que acredite la realización de la conducta y la producción del resultado".

El Dr. Sergio García Ramírez nos dice "que es responsable del delito, en los términos que ahora importan, desde el ángulo procesal, quién interviene en su comisión bajo cualquiera de los títulos que prevee el artículo 13 C. P." (117).

---

(116) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 396

(117) CODIGO PENAL. Pág. 10

"Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y

IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxiliaren a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa. (118)

La jurisprudencia señala, "las pruebas que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito pueden ser utilizadas para comprobar la responsabilidad penal del acusado". ( Informe - 1977, Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, A.D. 36/66, Manuel Sierra Cortés). (119)

La probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto, tomando parte en la concepción - preparación o ejecución del acto típico.

En conclusión, el cuerpo y la presunta responsabilidad, vienen a ser esenciales en la función investigatoria del Ministerio Público para que en su momento oportuno ejercite su facultad exclusiva, la acción penal, pero a la vez, estos elementos pasen a constituir la guía con la que contará el juez, dentro del

(118) CODIGO PENAL. Pág. 10

(119) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 397

*término constitucional para poder determinar la situación jurídica del indiciado, ya que de ello depende incluso, la libertad por falta de elementos, cuando en la averiguación previa, el Ministerio -- Público actuó erróneamente.*

## VI. DETERMINACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El Ministerio Público al conocer sobre algún hecho determinado constitutivo de delito que motivó la iniciación e integración de la averiguación previa, deberá al término de la - misma dar la resolución que precise, ya sea en la Agencia Investi- gadora cuando se maneja con o sin detenido o bien en las Mesas de Trámite, dando margen a diversas resoluciones según el caso en - concreto.

Cuando se conoce de un delito en Agencia Inves- tigadora, podrán darse las siguientes resoluciones:

1. Ejercicio de la acción penal con o sin dete- nido.
2. Envío a Mesas de trámite de la Agencia Inves- tigadora que corresponda.
3. Envío a Mesas de trámite del Sector Central.
4. Envío a Agencia Central con detenido.
5. Envío a otra Agencia Investigadora con dete- nido.
6. Envío por incompetencia a la Procuraduría - General de la República con o sin detenido.
7. Envío por incompetencia al Consejo Tutelar - para Menores Infractores del Distrito Federal con o sin detenido.
8. Envío por incompetencia a la oficina de Con- signaciones con o sin detenido, para que por su conducto se de co- nocimiento a la Procuraduría General de Justicia de otra entidad- federativa.

En mesas de Trámite, el jefe de la misma podrá resolver en cuanto a:

1. Ejercicio de la acción penal.
2. No ejercicio de la acción penal.
3. Resolución de reserva.
4. Envío a la Agencia Central ó Agencias Investigadoras que la requieran.
5. Envío a otras Jefaturas de Departamentos.
6. Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República o Consejo Tutelar para Menores Infractores.
7. Envío a la Oficina de Consignaciones por ser hechos donde debe conocer el Procurador de alguna Entidad Federativa.

De los puntos anteriormente citados únicamente daremos unos puntos breves, a cerca del no ejercicio de la acción penal y la consulta de reserva, para posteriormente en otro capítulo por separado analizar el ejercicio de la acción penal.

El no ejercicio de la acción penal, se da en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa, se determinara que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto sin haber presunta responsabilidad; o bien habiendo operado una extintiva de la acción penal o excluyente de responsabilidad.

La reserva de actuaciones, tiene lugar cuando existe imposibilidad de continuar la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito o bien la presunta responsabilidad, o cuando integrado el primero -

CUARTO: Cuando se han desahogado todas y cada una de las pruebas correspondientes a la averiguación previa, se encuentre comprobado el cuerpo del delito y no la presunta responsabilidad del acusado y existen elementos para presumir que intervino un tercero se consultará el no ejercicio de la acción penal por lo que toca a dicho acusado y se dictará determinación de reserva por lo que se refiere al tercero, siguiendo el trámite que señala el punto Primero de este acuerdo.

QUINTO: Cuando no pueda continuarse el trámite de la averiguación previa, por imposibilidad de cualquier naturaleza para desahogar alguna prueba, se consultará la reserva, debiendo someter ésta a la aprobación de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador." (120)

**CAPITULO CUARTO**

**EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL  
PROCESO PENAL.**



## 1. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En el tema anterior quedaron establecidas las múltiples determinaciones que resuelve el Agente del Ministerio Público en la función persecutoria e investigación de los delitos, entre lo que destaca el monopolio del ejercicio de la acción penal.

La acción penal, es una atribución exclusiva del Ministerio Público, que nace de la propia Constitución en su precepto 21, en donde la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La acción penal "es una atribución del Ministerio Público, es decir, en cuanto atribución en una tarea que corresponde al Estado para realizar los fines que el sistema jurídico constitucional en este caso realiza a través del Ministerio Público, para cumplir la tarea de la persecución de los delitos". Esa atribución requiere de funciones que son la serie de actividades mediante las cuales se pueden realizar las atribuciones mencionadas. Es decir la atribución es el contenido de la actividad del Estado, que en el caso realiza a través del Ministerio Público, y la función es el medio por el que se lleva a cabo la atribución" (121).

La base constitucional con que cuenta el Ministerio Público, en su actuación en el ejercicio de la acción penal, la encontramos en los artículos 16 y 21 ya citados.

---

(121) LABARDINI MENDEZ, Fernando. "La acción penal y el auto de formal prisión", "Revista Mexicana de Derecho Penal". Pág. 46.

El artículo 2º del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, nos habla del objetivo que debe buscar el Ministerio Público, que se traduce a :

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por las leyes penales;

II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal. (122)

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su ley orgánica artículo 1º fracción IV, señala la base legal para el ejercicio de la acción penal. (123)

Establecidas las bases legales de la actuación del Ministerio Público, resulta que es facultad exclusiva el monopolio del ejercicio de la acción penal, que se inicia con el acto de consignación que en breve citaremos.

El maestro Lic. Raúl Carranca y Trujillo, en su artículo "Constitucionalidad de la Actividad Investigadora del Ministerio Público", nos señala que "Ejercitar la acción penal, es contar con los elementos suficientes para ese ejercicio, es decir, contar con facultades para recogerlos investigativamente, para seleccionar los, para organizarlos. Lo contrario sería tanto como exponer la seriedad, la nobleza y la altura de la función del Ministerio Público a la irrisión de proceder sin conocimiento completo de causa y dejar

---

(122) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Pág. 9

(123) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Pág. 18

así la acción penal sometida a las más irritables y peligrosas de las incertidumbres, ya que así como podría el Ministerio Público dejar sin acusación al culpable, podría también acusar al inocente, exponiéndolo de esta suerte a las molestias y a los agravios más crueles, nacidos del solo ejercicio de la acción penal en su contra". (124)

La acción penal, se presenta con el acto mismo de la consignación, en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial.

La Consignación, nos dice el maestro Colín - Sánchez "es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público pone a disposición del Juez las diligencias o al indiciado en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial" (125).

Si el juez considera que con las pruebas aportadas, se ha acreditado por parte del Ministerio Público tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad (artículo 19 -- constitucional), no existiendo detenido y si el delito se sanciona con prisión (artículo 16 constitucional) obsequiará la petición del Ministerio Público ordenando a la Policía Judicial proceda a su aprehensión.

Si la penalidad del delito imputado a quien o quienes se consigna es alternativa (multa o privación de la libertad personal), tan solo multa, amonestación o caución de no ofender, no procederá la detención del consignado y tan solo se libra-

---

(124) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Constitucionalidad de la actividad investigatoria del Ministerio Público", "Revista Mexicana de Derecho Penal", sept. y oct. 1965 Pág. 38

(125) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 61

rd orden de comparecencia.

Los fundamentos legales que establece la Constitución, se dan a través de los artículos 16 y 21; el artículo 16 nos señala los requisitos para el ejercicio de la acción penal, mientras que el artículo 21 se refiere a la atribución del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, desprendiéndose además, una garantía de seguridad jurídica en materia de procedimiento penal, que consiste en que no puede ser perseguido como probable responsable de una conducta delictiva, más que por el Ministerio Público; estableciéndose también una garantía individual o sea un derecho fundamental, concreto y definible ante los órganos del Estado, que establece la exclusividad de persecución de los delitos por parte del Ministerio Público.

Por lo que respecta al artículo 16 Constitucional en su parte conducente se transcribe: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". (126)

---

(126) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Pág. 16

Por lo antes transcrito, surgen tres hipótesis que el Ministerio Público debe tomar en consideración para el ejercicio de la acción penal:

1. Cuando existe denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

2. Cuando existe persona aprehendida o detenida en caso urgente, y es probable responsable, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

3. Cuando existe persona aprehendida o detenida en flagrante delito y es probable responsable, de un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal.

En el primer punto, el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal sin detenido, después de integrar la averiguación previa, y cuando se han comprobado los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, solicita a la autoridad judicial, libre o gire orden de aprehensión contra el inculcado, cuyos requisitos son:

A) Que exista denuncia, acusación o querrela.

B) Que la denuncia, acusación o querrela, se refiera a un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

El maestro Colín Sánchez, señala que desde el punto de vista procesal, la orden de aprehensión, "es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye". (127)

C) Que la denuncia, acusación o querrela, estén apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

En el segundo punto, el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal, existiendo una persona detenida en flagrante delito.

El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido". (128)

---

(127) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 267

(128) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Pág. 59

En materia federal el artículo 194, establece: "...se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad". (129)

En el tercer punto, el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal existiendo una persona detenida por tratarse de un caso urgente, que es aquél que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, se da cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y se trate de delitos que se persiguen de oficio.

De igual forma, la ley en sus preceptos habla al respecto, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 268, establece: "Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia". (130)

---

(129) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Pág. 191.

(130) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Pág. 59

## II. EL TERMINO CONSTITUCIONAL.

*La primera etapa de la instrucción, se inicia en el preciso momento en que el Ministerio Público ejerce la acción penal ante el órgano jurisdiccional, donde el juez dicta el auto de radicación o de inicio, conocido también como cabeza de proceso.*

*Una vez dictado el auto de radicación, continúa la preparación del proceso penal, que va a ser considerado como el conjunto de actos realizados por y ante el órgano o autoridad jurisdiccional, hasta resolverse si debe o no perseguirse el proceso a quienes se les ha ejercitado acción penal.*

*Siendo el ejercicio de la acción penal una atribución exclusiva del Ministerio Público y esta se realiza con detenido, el Juez deberá vigilar que se cumpla con el término de las setenta y dos horas, debiendo justificarlo mediante el auto de formal prisión, como lo establece el artículo 19 Constitucional.*

*Al realizar el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, es decir, consignar ante el órgano o autoridad jurisdiccional, deja de actuar como autoridad (administrativa-penal) y pasa a considerársele parte en el proceso por tener a su cargo la defensa del interés de la sociedad y por someterse a la potestad del juez; como consecuencia de lo aquí expuesto, el propio juez dictará el auto de radicación cuyos efectos son los siguientes:*



1. Marca el inicio del procedimiento judicial penal preparatorio del proceso penal;

2. Señala el momento y fecha que servirán de base para el cómputo del plazo constitucional.

El maestro Colín Sanchez, considera que el - "auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción y con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio - Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado". (131)

Continuando con el mismo autor, nos dice que: "Esta resolución judicial debe contener los requisitos siguientes: la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión, o negarla".

(132 )

---

(131 ) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 265.

(132) Ibidem. Pág. 265.

Cuando la consignación se lleva sin detenido, al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con pena alternativa, ambas situaciones derivadas con resultados diferentes, es decir, en el primer presupuesto reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se dictará la orden de aprehensión, mientras que en el segundo caso, el libramiento de una cita u orden de comparecencia, para lograr la presentación del inculpado ante la presencia del juez.

En el momento de la consignación con detenido y dictado el auto de radicación, se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional, que en forma textual se transcribe: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, - los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en --

las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". (133)

Del precepto transcrito se desprenden un conjunto de garantías que debe gozar toda persona que se encuentra privada de su libertad sujeta a un proceso penal. También además de las señaladas en la fracción III del artículo 20 de la Carta Magna, que a la letra dice: "Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria". (134)

El proceso penal se encuentra dividido en dos períodos, la instrucción y el juicio; la instrucción va a ser el primer paso judicial que se inicia con el auto de radicación y lleva por objeto recoger las pruebas, en tanto que en el juicio se tiende a verificar las mismas y a su análisis.

En su obra, el maestro González Bustamante nos dice: "En la construcción del proceso penal mexicano encontramos cinco resoluciones judiciales que constituyen el esqueleto del proceso y que van apareciendo sucesivamente: a) auto de radicación, llamado también cabeza de proceso; b) el auto

---

(133) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEX. Pág. 39

(134) Ibidem. Pág. 41

de formal prisión; c) el auto que declara agotada la averiguación; d) el auto en que se declara cerrada la instrucción; e) el auto en que se cita a las partes para la audiencia de derecho".  
(135)

El mismo autor considera que "El auto de radicación, principio del proceso y de la instrucción, es la primera resolución emanada del Juez y una consecuencia del ejercicio de la acción penal. Desde ese momento, el Ministerio Público actúa como parte y queda sujeto a la jurisdicción que ha reclamado. En el auto de radicación, el juez se avoca al conocimiento del caso sujetando a las partes a su jurisdicción; el Ministerio Público sólo interviene en los límites legales que tiene señalados como actor en el proceso; sujeto de derechos y obligaciones como lo es también el inculcado, está facultado para pedir al Juez que decrete la práctica de diligencias que sean procedentes conforme a la ley; iguales derechos tiene el acusado y su defensor. En suma: el auto de radicación produce las siguientes consecuencias en el orden jurídico procesal: a) constituye el primer acto imperativo del Juez, que inicia la apertura del proceso y de la instrucción. b) desde ese momento, el Juez disfruta de su potestad jurisdiccional. c) sujeta a las partes (Ministerio Público, inculcado, defensor) al imperio del Juez como una necesidad procesal, con el objeto de que el proceso se desarrolle normalmente. d) obliga a los sujetos procesales y a los terceros para que concurren al proceso, según la intervención que hubiesen tenido en los hechos que se investigan o los conocimientos científicos o técnicos que posean. e) en caso de existir una persona materialmente detenida inicia el cómputo de los términos ---  
(135) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.Cit. Pág. 122.

constitucionales de cuarenta y ocho y setenta y dos horas, respectivamente, computados de momento a momento a partir de la hora en que se pronuncia el auto de radicaci3n. En la misma resoluci3n, el Juez decreta que se tome al detenido la declaraci3n preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignaci3n, as3 como la pr3ctica de aquellas diligencias de car3cter urgente para los fines que se persiguen en la primera fase de la instrucci3n.

La declaraci3n preparatoria que generalmente sucede al auto de radicaci3n, es el acto procesal en que la persona a quien se imputa la comisi3n de un delito, comparece por primera vez ante el Juez a explicar su conducta, sea en su aspecto de inculpac3n o en su aspecto de exculpaci3n. A la declaraci3n preparatoria se le llama tambi3n indagatoria o inquisitiva, y debe rendirse precisamente ante el Juez de la causa". (136)

Autores como entre los que hemos venido citando, Gonz3lez Bustamante y Porte Petit, consideran en sus respectivos estudios que la declaraci3n preparatoria debe analizarse, desde dos puntos de vista: el aspecto constitucional y el aspecto procesal, como lo se3alaremos a continuaci3n:

El art3culo 20 Constitucional, establece:

"En todo juicio del orden criminal tendra el acusado las siguientes garant3as:

I. Inmediatamente que lo solicite sera puesto en libertad bajo fianza que fijar3 el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena - (136) Ibidem. P3g. 122.

cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando - menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

II. No podrá ser compelido a declarar en su - contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación a cualquier otro medio que tienda a aquél objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la Ley estime ne cesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor - desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios a defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención". (137)

Al concluir el término constitucional de setenta y dos horas, el juez debe determinar la situación jurídica - del consignado, sea decretando su libertad o bien su procesamiento, si ordena éste mediante el auto de formal prisión, se cumple el requisito constitucional de justificación de la detención, de acuerdo al artículo 19 Constitucional.

EL AUTO DE FORMAL PRISION. El insigne maestro Colín Sánchez, considera que "el auto de formal prisión es la - resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los - datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso". (138)

Por otra parte el célebre maestro González - Bustamante, afirma que "el auto de formal prisión es el mandamiento judicial que se pronuncia en el proceso, que tiene por objeto resolver la situación jurídica que guarda una persona a - quien se atribuye la comisión de un delito transformando la - simple investigación en proceso y convirtiendo al simple detruido en procesado". (139)

(137) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEX. Pág. 40

(138) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. Pág. 288.

(139) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op.Cit. Pág. 130



Por consiguiente, el auto de formal prisión, es un mandamiento pronunciado por el juez que motiva y justifica la prisión preventiva y fija los delitos por los que deberá seguirse el proceso penal.

De acuerdo al artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que todo auto de prisión preventiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. "La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;
- III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;
- V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y
- VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice". (140)

En la práctica, puede ser factible, que el juez al decretar el auto de formal prisión, por un delito determinado sea diferente al delito por el cual el Ministerio Público, ejerció la acción penal, lo que resulta válido en virtud de que lo consignado son los hechos que motivaron la conducta delictuosa y no la denominación del tipo, estando de esta forma dentro de la potestad del juez reenmarcar el delito que se va a seguir duran-

(140) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Pág. 66

*te la secuela de la instrucción.*

**AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION A PROCESO.** *El maestro Colín Sánchez, considera "que es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse" . (141)*

*Sus requisitos son los mismos del auto de formal prisión, así como también sus efectos, excepto el de la prisión preventiva, por tratarse de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.*

**AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA CONTINUAR EL PROCESO:** *De nueva cuenta el maestro Colín - Sánchez, considera que éste auto, "es conocido también como auto de libertad por falta de méritos, es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo". (142)*

*Al respecto, nuestra legislación adjetiva en diferentes preceptos que en breve señalaremos, nos refieren a los autos que se han señalado.*

---

(141) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 291

(142) *Ibidem.* Pág. 291

ART. 302.- "El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II, y IV del artículo 297, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, - se proceda en contra del indiciado".

ART. 303.- "Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado depende de omisiones del - Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente las omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubiere incurrido". (143)

Cuando al concluir el término constitucional el juzgador encuentra que el inculcado actuó bajo alguna de las - causas de justificación, o excusas absolutorias, es procedente - decretarse la libertad absoluta, en virtud de que se encontró que han sido agotadas las pruebas y en base a ello, fue resuelta la - situación jurídica del indiciado.

### III. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL PERIODO DEL PROCESO PENAL Y SUS CONCLUSIONES.

Con la determinación del auto de formal prisión da lugar a la segunda fase de la instrucción que ordena el procedimiento a seguir: el sumario tratándose de delitos cuya pena no excede de los cinco años de prisión y el ordinario en delitos cuya pena es mayor del término de referencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala la pauta a seguir en los procedimientos señalados y los términos que se llevan respectivamente, como a continuación señalaremos:

ART. 307.- "Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314".

ART. 308.- "La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualesquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por --

escrito sus conclusiones por lo cual contará con un término de tres días.

Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa". (144)

Por lo que respecta al procedimiento ordinario, se transcriben los siguientes preceptos:

ART. 314.- "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término de diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33".

El Ministerio Público, es parte en el proceso

---

(144) *Ibidem*. Pág. 68 y 70

ya que representa y defiende los intereses de la sociedad realizando actividades de persecución (instrucción) y de acusación -- (juicio), en el proceso penal.

Como ya se citó con anterioridad, el Ministerio Público interviene conforme a derecho en los procedimientos y procesos ante el órgano jurisdiccional, promoviendo diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y exigir en el momento la reparación del daño, cuidando siempre que las diligencias se realicen conforme a las leyes aplicables.

Al ejercitar la acción penal que trajo como consecuencia la instrucción, vigilará y proveerá al juez de todas las pruebas que sirvieron de base para dejar perfectamente acreditada la existencia de los elementos del delito; solicitará en su caso la orden de comparecencia o aprehensión respectiva; deberá concurrir siempre a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen en el juzgado penal de su adscripción; formular los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas dentro de los términos legales, así como presentar oportunamente y sostener las conclusiones correspondientes; vigilar por una mejor y correcta intervención de las partes en el proceso; interponer los recursos legales que procedan, concurrir a las visitas de reclusorios que practiquen los jueces ante los que actúen; de acuerdo al artículo 14 Constitucional deberá vigilar las garantías del juicio, los tribunales previos, formalidades esenciales del procedimiento y sentencia conforme a la ley anterior al hecho que se juzga; en ningún estado del proceso podrá variar o mo

dificar la acción penal intentada, a excepción del caso en que - las conclusiones acusatorias se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

El Código Adjetivo, (145) señala que una vez - cerrada la instrucción, el Ministerio Público y la defensa tie - nen cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones, si excediere el expediente de cincuenta hojas, por cada veinte - de exceso se aumentará unos días más.

A continuación señalamos algunos preceptos:

ART. 316.- "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición suscinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de - ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplica - bles y terminará su pedimento en proposiciones concretas".

ART. 317.- "Las conclusiones se presentaran por escrito y podrán ser sostenidas verbalmente en la audiencia prin - cipal".

ART. 318.- "La exposición de las conclusiones - de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aque - lla no formula conclusiones en el término que establece el artí - culo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, y, se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pe - sos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se de - fienda por sí mismo".

(145) Ibidem. Pág. 70

ART. 319.- "Las conclusiones definitivas del Ministerio Público, sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso".

ART. 320.- "Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque".

ART. 321.- "Para los efectos del artículo anterior, el Procurador General de Justicia oirá el parecer de sus agentes auxiliares y decidirá si son o no de confirmarse o modificarse las conclusiones formuladas por el agente".

ART. 323.- "Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado".

ART. 324.- "El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria".

Cuando se tengan las conclusiones de la defensa o bien en el caso de que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez, fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará dentro de los cinco días siguientes, en el caso de ausencia del Ministerio Público o del defensor a la audiencia, se celebrará una nueva dentro de ocho días. En ausen-



cia injustificada, habrá medios de corrección para el defensor, - informándose además al Procurador y a la Defensoría de Oficio en su caso, y se pueda nombrar a substitutos. En segunda audiencia, aún con la falta del Ministerio Público, ésta se llevará a cabo, a la ausencia del defensor se nombrará uno de oficio, suspendiéndose la vista a fin de que éste último conozca el caso y pueda preparar la defensa. Pudiendo rendir las conclusiones de defensa cualquier persona que se encuentre en la audiencia, siempre y cuando legalmente esté capacitado para ello.

ART. 327.- "Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador General, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, los formule en un plazo que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese dado vista".

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la circular C/4/77. (146) al respecto nos dice:

PRIMERO: "El Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias podrá cambiar de clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materiales a que se refiere el auto de formal prisión o sujeción a proceso y que fueron objeto de la averiguación previa y que el procesado conoció desde su declaración preparatoria; debiendo cuidar el Ministerio Público que dicho procesado sea oído en defensa sobre la nueva clasificación."

(146) LEY ORGANICA, ACUERDOS Y CIRCULARES.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 98

SEGUNDA: "El cambio a que se refiere el punto anterior se someterá al dictamen de los Agentes Auxiliares del Procurador en los términos del artículo 22, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

CAPITULO QUINTO

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO  
EN LA REFORMA ADMINISTRATIVA.

## I. MEJORAMIENTOS DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA

Los objetivos nacionales y las políticas de orden legal, que se establecen en la Constitución y en las leyes secundarias se transforman de tiempo en tiempo; pero de nada sirve tener estupendas leyes, estupendos propósitos a nivel declarativo, si estos no pueden cumplirse en la realidad por la inexistencia de medios administrativos y conductas apropiadas.

La reorganización rectora para las dependencias gubernamentales, pretende convertir la compleja estructura burocrática que ha desarrollado la administración pública en un instrumento con responsabilidades claras y precisas que evite las vejaciones, trámites innecesarios, duplicación de funciones y permita que las decisiones gubernamentales se traduzcan en resultados efectivos que demanda la sociedad.

Por tal motivo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha orientado su actividad a la satisfacción de los intereses públicos, vinculados a la procuración de justicia. Esta acción de reforma administrativa adoptada en la Institución de la Procuraduría, ha sido coherente con las innovaciones operadas en toda la Administración Pública Federal, y por ello se implementaron mecanismos de sectorización de funciones, que permite presentar un esquema que asegure el racional aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que se cuenta.

Es por ello que en la reforma administrativa -

al hacer mención a la sectorización, se dice, que está destinada a ordenar racionalmente los recursos humanos y las funciones que desempeñan, congruentemente con los lineamientos del programa de Reforma Administrativa del Gobierno Federal, y así implantar un sistema que haga posible el cumplimiento de las atribuciones que en el orden jurídico asigna al Ministerio Público, asegurando la permanencia de una mejor coordinación, fluidez y continuidad en la ejecución de sus funciones, a fin dar a la sociedad los servicios de una auténtica procuración de justicia más humana, efi - ciente y expedita.

La procuración de justicia es atribución del - Poder Ejecutivo, esta depositada en la Procuraduría General de - Justicia del Distrito Federal, y se ejerce a través del Ministe - rio Público, teniendo como finalidad el respeto a la dignidad hu - mana y a los derechos fundamentales que surgen de nuestra Carta - Magna.

Esta procuración de justicia, lleva al conoci - miento de promover y fomentar la adopción del perfil del Ministe - rio Público, en base a una reflexiva actitud a los principios, y valores de una nueva filosofía en la que se inspiran los Acuer - dos y Circulares, que en breve se comentarán, dictados por el titular de la Institución.

Motivo por el cual la Reforma Administrativa, - lleva metas tan importantes en la procuración de justicia como - es la denominada "reforma de barandilla", que debe entenderse como la comunicación interpersonal entre funcionarios y empleados, como entre éstos y la ciudadanía, buscando en la administración-

pública, procedimientos sencillos, trámites rápidos y atención - considerada.

Dentro de una de las etapas que se persiguen - en la reforma administrativa, nos encontramos en lo referente a la capacitación y desarrollo permanente del personal, que permite preparar al mismo íntegramente con el propósito de mejorar las actitudes y aptitudes, a efecto de que sean cumplidos con eficacia los -- fines que persigue el Estado, y consecuentemente los fines de la -- Procuraduría.

Durante la actual gestión administrativa se - ha buscado la eficacia en los servicios que se prestan a la ciudadanía así como el mejoramiento del personal de la Procuraduría, - para que ello redunde en el mejoramiento del trato público.

Sin embargo, en la realidad se encuentra una - cierta resistencia al cambio, y ello es entendible si reflexionamos en que el elemento encargado de cumplir con esos Acuerdos y Circulares es un ser humano, variable, individual, esto es, diferente de - persona a persona.

Es por ello que la Procuraduría, en su camino a la concepción del Ministerio Público, persigue de su personal - varias metas que conjuntamente dan por resultado: el acercamiento humano; la identificación ideológica incrementando el conocimiento de la nueva filosofía; la solidaridad institucional y la consolidación del Ministerio Público, como representante social - y de esa forma acercar los beneficios del derecho al pueblo, con-

medidas de protección a la ciudadanía; como son: la protección de menores, el arraigo domiciliario, orientación legal, social y familiar, teléfonos para los detenidos, retiro de las rejas y gale-ras, creación de las salas de espera, devolución inmediata de los vehículos involucrados en hechos de tránsito, la eliminación de - ficha de delitos de imprudencia, abolición de las detenciones ar-bitrarias, presentación directa ante el juez, libertad en caso de legítima defensa, entrega de citatorios por trabajadoras sociales, libertad transitoria, y la discutida facultad del inculpa-do para nombrar defensor desde el momento en que está detenido a dispo-sición del Ministerio Público.

Indudablemente las actividades realizadas en - busca de los mejoramientos en la impartición de justicia, se lle-gan a justificar, pero nos encontramos que de acuerdo a las carac-terísticas propias de nuestro gobierno al cambiar de administra-ción cada seis años, lo hecho con anterioridad pasa a la historia y vienen a crearse nuevos medios en busca de mejoramientos.

Un punto del que se habla constantemente en la - presente procuración de justicia, es el de fomentar el desarrollo técnico de las funciones de investigación a cargo de las Policias judiciales y demás corporaciones de seguridad pública, con el fir-me propósito de abolir las prácticas de conductas que lesionan - continuamente la integridad física y moral de las personas y aten-tan contra la dignidad humana.

Este punto es de una tarea sumamente delicada, - en la que si bien dentro de la Procuraduría a toda costa han tra-tado de cambiar la imagen, Esta se ve truncada por la actitud to-

talmente arbitraria de otras policías que manchan por completo la labor de otra, resultando de tal forma desapercibible la labor - siempre loable que ha seguido la institución en rescatar a esta - corporación constitucional, en la que siguiendo una trayectoria - humanista de la que se ha hablado, viene a la memoria un princi - pio que señala la directriz de su acción: "investigar para dete - ner y no detener para investigar".

La Procuraduría General de Justicia del Distri - to Federal, al promover su fortalecimiento para recuperar el ran - go de dignidad y moral que constitucionalmente le corresponde, - busca los instrumentos necesarios que garanticen la tranquilidad - y seguridad de la colectividad es por ello que se alentó la parti - cipación a través del Servicio Social de Pasantes, dando oportuni - dad de conocer el medio en que habrán de desarrollar aptitudes - profesionales, constituyendo un medio para aumentar la reserva de recursos humanos profesionales en las funciones del Ministerio - Público.



## II. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

Es evidente el esfuerzo que se ha estado realizando en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para poder lograr la rehabilitación y hacer más eficaz la función del Ministerio Público, es por ello que en los últimos años se han venido emitiendo por parte de su titular, una serie de Acuerdos y Circulares, para hacer más firme la procuración de justicia; de una nueva imagen del Ministerio Público, que con llevar un cambio de enfoque en las acciones a cargo del representante social, despojándolo de su tradicional carácter inquisitorial. Hoy se cuenta con un Ministerio Público renovado, fortalecido, digno de la confianza ciudadana aunque es necesario aclarar, que el cambio que hoy se vive no ha sido total, y siempre va orientado a la actividad de poder satisfacer los intereses públicos vinculados a la procuración de Justicia.

Es por eso, que se ha realizado el esfuerzo por el reencuentro a la confianza que debe tenerle la ciudadana, con un trato digno, correcto y de respeto, con la sola idea de descubrir la verdad histórica de la noticia criminal denunciada, con la apertura a los datos o pruebas que sirvan para investigar los hechos antisociales, y ver a la institución del Ministerio Público como un verdadero representante a la Sociedad, que procure por el restablecimiento del orden social aplicando la Ley penal en beneficio o en perjuicio del inculpado.

Una vez analizada la imagen de la investidura del Ministerio Público, se hace necesario comentar los propósi-

tos y fines que se persiguen en los diferentes Acuerdos que se han emitido, en evidente beneficio de los derechos de la sociedad, como a continuación comentamos:

ACUERDO A/7/77 de fecha primero de abril de mil novecientos setenta y siete. Busca la identificación y atención con propósito tutelar y preventivo de menores abandonados, extraviados, en la orfandad o maltratados, y del que ya hablamos en tema anterior.

ACUERDO A/15/77 de fecha primero de julio de mil novecientos setenta y siete. Nos habla de la puesta en libertad del detenido cuando sólo existe simple imputación directa sin apoyo de otros elementos.

El acuerdo de referencia, en su punto primero señala: "A fin de evitar detenciones que pudieran ser arbitrarias por lesionar la dignidad de las personas, deberá ponerse en libertad al acusado que haya sido detenido, cuando sólo exista la simple imputación directa de un hecho delictivo y aquella no esté apoyada por otros elementos probatorios que hagan probable su responsabilidad".

En el punto segundo, se agrega: "En los casos a que se refiere el punto anterior, la averiguación previa se tramitará sin detenido y en su oportunidad se determinará si se ejercita o no la acción penal". (147)

El presente acuerdo lleva como finalidad la -

---

(147) LEY ORGANICA ACUERDOS Y CIRCULARES. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 199.

de preservar el respeto a las garantías individuales con que cuenta todo individuo, en donde el Ministerio Público será el cesante vigilante de su cumplimiento, a fin de evitar detenciones arbitrarias e indebidas, cuando se carezca del fundamento señalado en el artículo 16 Constitucional.

EL ARRAIGO DOMICILIARIO. Viene a ser uno de los logros que tiene la ciudadanía en la función del Ministerio Público, naciendo por primera ocasión en el año de mil novecientos - setenta y siete, el acuerdo A/16/77, referente al Arraigo Domiciliario que reúne los requisitos necesarios para poderse otorgar, posteriormente se emite el acuerdo A/18/77, que busca cumplir con los fines de protección a la ciudadanía; finalmente el acuerdo A/30/78 señala la extensión del arraigo domiciliario al centro de trabajo.

Los acuerdos enunciados, vienen a formar parte del camino que se busca para que la institución del Ministerio Público encuentre un rango moral en la rehabilitación de los mejoramientos de impartición de justicia, traducéndose en evidentes beneficios al alcance de la ciudadanía.

En la práctica generalmente encontramos que a consecuencia de la crisis económica por la que atraviesa el país y el cúmulo de vehículos de motor en circulación, es frecuente los accidentes de tránsito, concurriendo los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio; consecuentemente para que el manejador obtenga su libertad es necesario una caución que generalmente es alta, siendo en este momento, cuando vemos la importancia del beneficio del arraigo domiciliario, para que el presunto responsa-

ble pueda obtener su libertad reuniendo los requisitos necesarios.

Es por ello, que el arraigo domiciliario al traducirse en evidente beneficio social, nuestro legislador lo ha recibido en su seno y después de las adecuaciones necesarias fue incorporado al reformado artículo 271 párrafo noveno del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entrando en vigor a partir del año próximo pasado y en su parte de referencia señala: (148).

"En las averiguaciones previas por delitos - que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación previa, cuando éste lo disponga.

II. No existan datos de que pretenda substraer se a la acción de la justicia.

III. Realice convenio con el ofendido o sus - causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que - reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga so-

bre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V. Que alguna persona, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva;

VI. En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la fracción anterior desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente orden de aprehensión en su contra; y

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión.

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de sus derechos, así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en diligencias por separado".

La posible desventaja que encontramos en el beneficio del arraigo domiciliario, es en su punto tercero referente al convenio previo; en lo particular considero que implicarla cierta problemática para reunirse, incluso el presunto responsable se encontraría en desventaja para aceptar posiblemente obligaciones a cumplir, cuanto tal vez, a la resolución de la averiguación previa resulte que no es responsable de los hechos.

ACUERDO A/19/77, de fecha veintiseis de julio de mil novecientos setenta y siete, refiere a la no detención de personas que auxilien a un lesionado. (149)

Importante acuerdo que viene a garantizar la libertad de las personas cuando prestan auxilio a lesionados, dentro de un marco de seguridad jurídica en acciones de solidaridad y humanitarias realizadas en beneficio de las personas que requieran un auxilio, y solamente la persona que prestó el auxilio, quedará detenido cuando a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad; en este punto se podrían señalar unas palabras que encierran verdad: "investigar para detener y no detener para investigar".

---

(149) LEY ORGANICA ACUERDOS Y CIRCULARES. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 213

El tres de agosto de mil novecientos setenta y siete, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal emite el Acuerdo A/20/77, referente a la prohibición de incomunicación a detenidos y colocación de aparatos telefónicos en las galeras de las agencias investigadoras del Ministerio Público. (150)

Acuerdo que lleva la finalidad inmediata al respeto de las garantías individuales con que cuenta todo individuo al momento de ser privado de su libertad en la investigación de un delito formulado en su contra, y siendo el Ministerio Público el encargado de vigilar que se cumplan con estas, garantías, el legislador recoge el concepto agregándolo al artículo 134 Bis párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se transcribe:

"El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estime conveniente". (151)

Con el acuerdo A/26/77 (152), acorde con la filosofía del Ministerio Público orientado a procurar justicia, vigila que las personas detenidas en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público tengan un mejor trato sin atentar a

(150) *Ibidem.* Pág. 217

(151) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Pág. 36

(152) LEY ORGANICA ACUERDOS Y CIRCULARES. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 238

la dignidad de las personas; dignifica los lugares de detención acondicionándolos para mejorar el ambiente que existía, e incluso dá como consecuencia un ambiente más digno para el personal de labores, dejando atrás aspectos completamente negativos en la aplicación de la justicia.

Siguiendo los lineamientos de la dignificación de los lugares de detención es emitido el acuerdo A/33/78 (153), que habla del retiro de las galeras de las agencias investigadoras del Ministerio Público, y ahora, en las recientes reformas el artículo 134 bis, se agrega en su párrafo primero:- "En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera". (154)

No deja de ser interesante el retiro de las rejas en las áreas del Ministerio Público, en virtud de que los logros hasta ahora alcanzados, han dejado huella de una procuración de la justicia, porque si bien tomamos en cuenta que cualquier persona puede permanecer transitoriamente detenida a disposición del Ministerio Público en la investigación de un delito es necesario un trato más humano que justifique la dignidad que debe alcanzar toda persona.

Al hacer un recorrido por todas las agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal las rejas retiradas fueron sustituídas por cristales tanto en las salas de espera como en las áreas de seguridad, y al contra

---

(153) Ibidem. Pág. 294

(154) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Pág. 36



rio de las personas que transitoriamente se encuentran involucradas en la investigación de un ilícito, la experiencia vivida en una Agencia Investigadora muestra el riesgo del re tiro de las rejas, pues generalmente existen personas detenidas bajo el estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefa c cientes o sustancias psicotrópicas o de un alto índice de peligrosidad, así como personas que pretenden sustraerse a la acción de la justicia, y es en este momento, cuando tal vez cabe la reflexión de la necesidad de las rejas, ya que este tipo de personas a consecuencia del estado psíquico en que se encuentran, lo menos que realizan es romper los cristales del cubículo en donde se encuentran detenidos que m oti va un inicio de otra averiguación previa y no pocas veces, han logrado burlar la vigilancia del personal del Ministerio Público, a consecuencia de la falta de seguridad.

El Acuerdo A/35/78 se refiere a la supresión de identificación criminal que afecte la dignidad humana en delitos por imprudencia (155).

Congruente con el cambio imperado en la Procuraduría, el método de identificación criminal a los pre suntos responsables en delitos imprudenciales que corresponda una sanción privativa de libertad corporal no mayor de cinco años, no serán sometidos a ningún registro que venga a afectar la dignidad humana, como la clasificación dactiloscópica y la fotografía y únicamente será identificado de acuerdo a sus propias generales que servirán para formar los antecedentes de ficheros, en virtud de que no son elementos idóneos para la lucha por erradicar la delincuencia.

---

(155) LEY ORGANICA ACUERDO Y CIRCULARES. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 303

Es sumamente importante el acuerdo referente a la entrega inmediata de vehículos quedando en depósito de sus propietarios, poseedores y representantes legales, como se señala en el acuerdo A/37/78 (156), que consecuentemente es recogido por el legislador para integrarlo al marco legal del reformado - artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo tercero.

"Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberán verificarse dentro de los tres días siguientes;

II. Que el acusado no haya pretendido substraerse a la acción de la justicia, abandonado a lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

III. Que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión" (157).

---

(156) *Ibidem*. Pág. 312

(157) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Pág. 28

Es importante reflexionar en este punto y meditar sobre la estadística de hechos derivados con motivo del tránsito de vehículos, y más aún resulta interesante buscar una solución adecuada a este tipo de conflictos, tratando siempre de servir a los ofendidos, cuando han sido dañados en su propiedad. La problemática del delito de daño en propiedad ajena es grande y cotidiana, al no ser privativa de libertad y con pena alternativa, se observa en la práctica que empresas de seguros, representada por ajustadores voraces quienes protegen el patrimonio de la empresa, líderes taxistas - llamados gestores, representantes o gestores de líneas camioneras, - que en su totalidad deberían ser llamados "coyotes", evitan el pago de la reparación o bien hacen más tardada la solución de los conflictos, proponiendo arreglos irrisionarios, que más de tratar de solucionar el problema cambia hacia una burla para la parte agraviada.

Es por este concepto que en lo particular pienso que el manejador responsable obtiene mayores beneficios que el agraviado, quien queda en completa indefensión en un procedimiento largo para obtener la reparación del daño, siendo valedero opinar -- sobre la búsqueda inmediata de la solución de dichos conflictos; tal vez garantizando el daño y porque no, hacer un estudio para obligar tanto a particulares, empresas de servicio público y de seguros a formalizar convenios en la reparación del daño ocasionado.

Hemos visto a través del presente estudio, -- que el avance ha sido significativo por el concepto que van encerrando los acuerdos hasta el momento comentados, como también, lo es el acuerdo A/39/78, que establece la presentación del inculcado ----

en forma directa ante el despacho del juez y no atrás de las rejas, cuando se trata de delitos imprudenciales cuya pena privativa de libertad corporal no excede de cinco años (158).

Al respecto al artículo 272 señala: "Cuando - el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndolo, al efecto, el acta correspondiente.

Tratándose de delitos por imprudencia, cuya - pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del Juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional". (159)

Este precepto en su reforma, prevalece en brindar la mayor protección, a individuos relacionados en la averiguación previa cuando no presentan peligrosidad social, como es generalmente en los incidentes de tránsito de vehículos, y la reforma es firme cuando el presunto responsable al solicitar su libertad provisional y el Juez al otorgarla, proceda sin haber tenido convivencia con sujetos de peligrosidad, que lejos de brindar una posible ayuda, vienen a fincar traumas durante su detención.

---

(158) LEY ORGANICA ACUERDO Y CIRCULARES. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 326

(159) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Pág. 62

El Acuerdo A/41/79 (160), consagra la instancia conciliatoria en la averiguación previa, siendo uno de los acuerdos de trascendencia por el sentido de dedicación que atañe al Ministerio Público en su función investigatoria por delitos perseguibles de querrela necesaria y que se extinguen por el perdón; al respecto se adiciona al Código de Procedimientos Penales en su artículo 265 bis.

Art. 265 bis.- "El Ministerio Público podrá intervenir mediante una instancia conciliatoria cuando el acusado y ofendido lo soliciten, para cumplir los fines que la -- procuración de justicia, en los términos que establezca la Ley" (161).

Válidamente comentaremos que si las leyes han sido creadas para procurar la armonía entre los integrantes de la sociedad, lógico es buscar la avenencia entre sus integrantes.

En el último punto del articulado de referencia señala "en los términos que establezca la Ley", nos hace pensar en el texto del artículo 263 que señala los delitos perseguibles a petición de parte, mientras que el artículo 93 del Código Penal vigente, establece los requisitos para que se extinga la acción penal, éstos nos llevan a concluir que para que sea válida la conciliación es necesario que se trate de un delito - perseguible de querrela.

---

(160) LEY ORGANICA ACUERDOS Y CIRCULARES. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 334

(161) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Pág. 58

Resulta conveniente hacer referencia una vez más, sobre la atribución que corresponde al Ministerio Público como única institución para perseguir los delitos como lo establece la propia Constitución; sin que se haga mención dentro de sus atribuciones sobre el punto de la conciliación y es recientemente con las modificaciones en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuando se habla de la instancia conciliatoria, siempre en delitos que se persiguen de querrela y por tal, es procedente el perdón en cualquier momento tanto de la averiguación como en el proceso.

Aún cuando se busca la armonía entre las partes, el precepto constitucional habla de que el Ministerio Público perseguirá el delito y no la conciliación, misma que operará a propia instancia de los interesados.

Al hablarse de una reforma administrativa en la que deben de evitarse trámites engorrosos e innecesarios, - en estricto sentido pondremos el ejemplo cuando la conciliación no funciona el trámite de ésta viene a demorar más aún el ejercicio de la acción penal, inclusive en la práctica se ha observado que el sólo hecho de continuar un trámite más dentro de la averiguación previa causa molestia entre las partes, inclusive no pocas veces no acudían a las citas.

Durante la administración anterior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se observó en la práctica la conciliación en delitos que se persiguen de oficio, siempre y cuando operaran los siguientes puntos: que se tratase de un delito del orden patrimonial, que la conducta del

presunto responsable haya sido ocasional, sin violencia física con suficiente solvencia moral, de modo honesto de vivir, sin antecedentes penales, con arraigo en el Distrito Federal, que haya reparado el daño, pagado el mismo o devuelto la cosa de que se dispuso y que el ofendido haya manifestado no tener interés jurídico en los hechos.

En conclusión, estimo acertada la consideración de la actual administración de justicia, en el sentido de no llevar a cabo la instancia conciliatoria, aún cuando ésta se encuentra plasmada en la ley, por no ser atribución del Ministerio Público.

El acuerdo A/42/79 (162), se refiere a la intervención directa e inmediata de la Policía Judicial en la investigación de delitos que se persiguen de oficio. La Policía Judicial con fundamento en el artículo 27 Constitucional constituye el primer apoyo del Ministerio Público en la investigación de los delitos para la correcta integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en la averiguación previa, por lo tanto, la Policía Judicial conforme a las normas jurídicas que regulan su actividad, es necesaria su intervención en la investigación de los hechos delictivos, o pruebas materiales y sirven al Ministerio Público en su función persecutiva.

Por lo tanto el ofendido podrá acudir directamente a la Policía Judicial solicitando su auxilio evi

---

(162) LEY ORGANICA ACUERDOS Y CIRCULARES. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 346

tando que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, o bien, la pérdida de las evidencias, instrumentos y objetos del delito; y de inmediato a su cumplimiento la Policía Judicial dará conocimiento al Ministerio Público en su monopolio para la investigación de los delitos, y en su momento oportuno ejercite la acción penal, con los elementos que se tengan a la mano y acrediten la responsabilidad del inculpado.

El catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve se emite el acuerdo A/50/79 (163), referente a la libertad y además no ejercicio de la acción penal, cuando en la averiguación previa se demuestra la legítima defensa o alguna otra de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

Consecuentemente en las recientes reformas y adiciones al procedimiento penal, el artículo 3 bis adecuándolo en el Capítulo del ejercicio de la acción penal, - ésta no procedera cuando se demuestre plenamente la existencia de una exluyente de responsabilidad, como lo señala el artículo 15 penal.

Art. 3 bis.- "En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal" (164).

---

(163) LEY ORGANICA ACUERDOS Y CIRCULARES. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 400

(164) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Pág.10



La adición examinada, da como resultado la siguiente consideración: el que debe resolver sobre la existencia de una excluyente de responsabilidad será el órgano - jurisdiccional, correspondiendo a la autoridad judicial; la valoración de las pruebas con que se cuenta; mientras que el Ministerio Público debe concretarse a reunir los elementos - del delito y ejercitar la acción penal.

Siguiendo la línea de procurar justicia, - se crea el acuerdo que señala la entrega de citatorios a cargo de trabajadoras sociales, como se regula en el acuerdo -- A/53/80 (165), que lleva la finalidad de procurar una mayor celeridad en los asuntos, tratando de evitar molestias innecesarias a la ciudadanía y con el personal especializado lograr evitar la desorientación y temor en las personas citadas para un mejoramiento del cumplimiento de los derechos y obligaciones que a cada persona corresponde.

Este acuerdo no tiene mayor comentario, ya que de esta forma se evitará que tanto la Policía Judicial como la administrativa, al momento de hacer entrega de la cita, formen en el citado temor que pueda repercutir para su comparecencia.

Un logro indiscutible ha sido la Libertad Transitoria, que tiene su regulación en el acuerdo A/54/80 (166). El Ministerio Público estricto vigilante de los dere

(165) LEY ORGANICA ACUERDOS Y CIRCULARES. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 435

(166) Ibidem. Pág. 443

chos de los ciudadanos, tiene la obligación de no afectar la libertad de las personas involucradas en la averiguación previa, es por ello que cuando tenga que ejercitar acción penal en contra de un detenido, inmediatamente debe ponerlo a disposición de la autoridad judicial y consecuentemente el inculpado pueda obtener su libertad, es por ello que cuando se trate de horas o días inhábiles, es procedente ante el Ministerio Público obtener la libertad provisional reuniendo requisitos que en Él se establecen.

Este beneficio corresponderá a personas a quienes se les atribuyen delitos menores, competencia de Juzgados Mixtos de Paz o siendo competencia de Juez Penal de primera Instancia se trate de delitos Imprudenciales y cuya pena no exceda de cinco años de prisión; entre los requisitos encontramos los siguientes puntos:

1.- Que el detenido acredite tener domicilio en el Distrito Federal.

2. Que no hubiese pretendido substraerse a la acción de la justicia.

3.- Que no esté en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

4.- Que el hecho que se le impute sea de competencia de los Juzgados Mixtos de Paz, o siendo de competencia de los Juzgados Penales de Primera Instancia se trate de un delito imprudencial que tenga prevista una pena que no

exceda de cinco años de prisión, es decir que pueda proceder la libertad bajo caución, ante el órgano jurisdiccional.

5.- Que garantice suficientemente la reparación del daño a satisfacción del ofendido, en diligencia formal ante el Ministerio Público.

6.- Que en diligencia formal el detenido - proteste presentarse ante el Ministerio Público a primera hora del día hábil siguiente a aquel en que quede en libertad.

En la exposición de motivos del acuerdo - de referencia se indica que el Ministerio Público tiene la obligación de no afectar indebidamente la libertad de las - personas involucradas en una averiguación previa, siendo evidente que no resulta lógico que los ciudadanos deban permanecer detenidos, cuando tienen derecho a obtener su libertad porque no trabajan los juzgados competentes por tratarse de horas o días inhábiles.

En lo personal estimo que no existe la base jurídica necesaria para pensar que el presunto responsable no pueda obtener su libertad ante el órgano jurisdiccional que se ejercitó la acción penal, ya que en todo momento existen juzgados de guardia que suplen la ausencia de otro, y ya en su oportunidad se declararan incompetentes, inclusive en la práctica el ejemplo más claro lo apreciamos en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación con la concurrencia de otro delito.

III. ANALISIS DEL ARTICULO 134 bis, párrafo cuarto, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Originalmente se emitió el acuerdo A/56/81 (167), de fecha de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece el derecho del inculcado a nombrar defensor desde el inicio de la averiguación previa, señalando en sus puntos:

PRIMERO.- "El inculcado podrá nombrar defensor desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrante delito, o sin estar detenido, desde el inicio de la averiguación previa, y -- tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del procedimiento.

SEGUNDO.- Los inculcados podrán valerse de los servicios de orientación legal con que cuenta la Institución, para el disfrute de todos los beneficios que se han creado a favor de la ciudadanía, en el marco de la nueva procuración de justicia con profundo sentido humano.

TERCERO.- El defensor podrá previa protesta que otorgue ante el Ministerio Público, entrar al desempeño de su cometido; el inculcado tendrá obligación de -

---

(167) Ibidem. Pág. 489

hacerlo comparecer tantas veces se necesite.

CUARTO.- Al inculpado se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, atendiendo el acuerdo A/35/78, del cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho".

La síntesis de la exposición de motivos, - de este acuerdo nos dice: estando en un régimen de libertades - que tienden a evitar diligencias secretas y procedimientos ocultos, para no restringir el derecho a la defensa por sí mismo o por medio de otro, y que el inculpado pueda ofrecer pruebas y - asistir a su recepción, puesto que son actos que le afectan.

El Ministerio Público, tiene completa libertad para acumular todos los actos que haya contra el inculpado, siendo gran injusticia que a éste se le pongan trabas para su defensa.

Es por eso, que el inculpado podrá nombrar defensor desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público.

La última parte de la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna, establece: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

En interpretación del texto constitucional, se considera que el principio de defensa en juicio que El mismo consagra, debe ser garantizado desde el momento - que se lleva la averiguación ante el Ministerio Público.

Es por ello, que el adicionado artículo 134 bis, en su párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acoge el sentir del precepto constitucional, y determina: "Los detenidos, desde - el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una y otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

A fin de dar cumplimiento a las normas - legales y en lo particular a la defensoría de oficio ha que se refiere el texto transcrito, se emite el acuerdo A/58/82 (168), que entre sus puntos fundamentan:

PRIMERO.- "Las personas involucradas en una averiguación previa como presuntos responsables de un delito, que no hagan uso del derecho de nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, serán asistidas por un defensor de oficio, Licenciado en Derecho, Pasante en Derecho, o Ciudadano incorporado a la -- Participación Ciudadana en la Procuración de Justicia, que será designado en cada caso por el Agente del Ministerio - Público que conoce de la averiguación previa.

---

(168) LEY ORGANICA ACUERDOS Y CIRCULARES. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 512

SEGUNDO.- La Dirección General de Servicios Sociales adoptará las providencias necesarias para el control y supervisión del programa de la prestación de los Servicios de Defensoría de Oficio, a cargo de las personas citadas - en el párrafo anterior que realicen labores como defensores de oficio.

TERCERO.- La Dirección General de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la captación de los Licenciados en Derecho, Pasantes en Derecho y Ciudadanos incorporados a la participación ciudadana en la procuración de justicia, que - cumplirán las funciones indicadas en el punto primero de este - acuerdo, contando con la asistencia y colaboración de la Dirección General del Instituto de Formación Profesional para la capacitación y adiestramiento que garantice un efectivo y oportuno auxilio a la ciudadanía.

Actualmente vemos que el acuerdo anterior mente enunciado a quedado sin efectos y sus condiciones son -- completamente inoperantes, en virtud de que a principios del - año en curso la actual Procuradora hizo desaparecer la Participación Ciudadana.

En la práctica se dice al respecto, que el presunto responsable quedaba a merced del denunciante y en franca indefensión, puesto que el denunciante puede allegar - ante el Ministerio Público todo tipo de pruebas para acreditar su dicho, mientras que el presunto responsable se concreta a su defensa.

Al venir desarrollando el presente estudio, se ha determinado que el Ministerio Público es el Representante de la Sociedad, en el que debe presumirse la buena fe de sus actuaciones, preocupándose por el restablecimiento - del orden social, aplicando la ley penal en beneficio o perjuicio del inculpado, tratando siempre, de descubrir la verdad histórica de los hechos que le fueron denunciados, dando margen a la apertura de todos los datos ó pruebas que - sirvan para investigar los hechos antisociales.

Por consiguiente, el Ministerio Público - en su función investigadora y teniendo a la mano las suficientes herramientas para su actuación, debe vigilar que se cumplan con las garantías individuales con que cuenta todo sujeto y que nuestra Constitución le ha otorgado como Representante de la sociedad en beneficio de la ciudadanía.

Indudablemente el principio de defensa, - es una de las garantías con que cuenta una persona y que - consagra nuestra Carta Magna, y que lo puede hacer valer - desde el momento en que se encuentra detenido, pero no debemos dejar a un lado la concepción que entraña la figura del Ministerio Público, en el que no únicamente debe ser - un implacable castigador y consignador, sino velar por los derechos de todo ciudadano, es decir, el Ministerio Público hará saber a los involucrados desde el primer momento en - que se encuentran a su disposición de todos y cada uno de los derechos y beneficios a que pueden acogerse.

En el campo encontramos que el Ministerio



Público cuenta con obligaciones en el desempeño de sus funciones, como es hacer saber a los detenidos los beneficios a que tienen derecho, según el caso en concreto, como es: - libertad bajo caución, libertad con arraigo domiciliario y su extensión al centro de trabajo, dejar en posesión los vehículos, apoyo a personas que hayan sido atacadas sexualmente, libertad transitoria, y otros derechos.

De tal manera, el Representante de la Sociedad en su función persecutoria, en el que debe integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad con los elementos que tuvo a su alcance deberá resolver la situación jurídica del presunto responsable, basado siempre en su buena fe y no necesariamente con la intervención que haya tenido el defensor, ya que si se trata de un abogado defensor y aporta pruebas en la averiguación previa, el Ministerio Público deberá darle un trato específico y especial, porque nos hallaríamos que tal vez el defensor de margen a obstaculizar la averiguación previa, con datos completamente erróneos, que lejos de ayudar en el esclarecimiento de la verdad histórica vengán a perturbar el buen camino de la investigación, por lo tanto contraproducente.

La averiguación previa para su mejor desarrollo es siempre exclusiva y por lo tanto las diligencias que desempeñe el Ministerio Público para su integración son secretas, en donde ninguna persona puede actuar, a excepción de la Policía Judicial como cuerpo de apoyo, - por lo tanto, al hacer saber los derechos con que cuenta todo involucrado, debe aplicar la ley penal ya sea en beneficio o en perjuicio, de acuerdo a los elementos que tuvo a su alcance.

Ante esta interrogante es posible que el litigante pueda obstaculizar la investigación de los hechos, pero ello será siempre al margen de la propia Ley ya que no puede pasar desapercibido que el detenido puede nombrar defensor, de quien y al igual que el Ministerio Público se -- piensa que intervienen con la ética profesional y con la de bida honestidad.

Cuando el presunto responsable en una segunda hipótesis nombre a persona de su confianza, ya sea -- algún familiar o amigo la intervención viene a ser casi nula por no conocer la materia y su nombramiento se concreta únicamente para llenar el requisito que exige la ley.

Por lo que respecta al nombramiento de de fensor de oficio que hace el Ministerio Público, recayendo en un pasante de Derecho, en la práctica se aprecia que al aceptarse el cargo no desempeña ninguna otra función, tal vez por la inexperiencia del pasante de Derecho al no tener conocimiento de los suficientes elementos técnicos-jurídicos de las diligencias y por no conocer la misma averiguación -- previa, y lo único que viene a recaer en beneficio del de tenido es hacerle saber las ventajas a que tiene derecho para que pueda gozar de su libertad si es procedente y de los que originalmente el Ministerio Público ya había hecho de -- su conocimiento, desde el momento en que quedó en calidad -- de detenido.

Otro punto incongruente al respecto es -- que al intervenir el defensor de oficio en el desempeño de

sus funciones, lo hace únicamente en las horas que debe de cubrir su servicio social y al retirarse deja en indefensión al detenido, sin que siga el conocimiento de la integración de la averiguación previa y determinación de la misma.

Antes de la Reforma que sufrió recientemente el Código Adjetivo, si el detenido llegaba a nombrar defensor, era aceptado, concretándose a escuchar su declaración tal y como actualmente se viene ejecutando por el Ministerio Público y como ya quedó establecido lo potestativo para el detenido y ahora se convierte en obligatorio para el Ministerio Público.

Indudablemente la incorporación del defensor buscar un mayor esfuerzo para el mejoramiento de la impartición de justicia, tanto para el denunciante como para el detenido, viniendo a ser para el defensor de oficio una significativa responsabilidad pues si bien existe el deseo y energía para su desempeño, el pasante aún no cuenta con la experiencia y capacidad en el desarrollo de su cargo, concretándose a ser estafeta y llenar un requisito que exige la Ley.

Con la función del pasante de Derecho se hace entrega de una responsabilidad trascendente, significativa en la incorporación de la tutela, en la vigilancia, en la defensa del ejercicio de Derecho y de beneficios que han surgido a través del régimen de Derecho y con que cuenta todo ciudadano dentro del margen jurídico.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

A raíz del Constituyente de 1917, la institución del Ministerio Público adquiere la fuerza y rango de dignificación que le corresponde como verdadero representante social, dejando de ser un ente decorativo e inerte, sujeto al capricho de la autoridad jurisdiccional, quien absorbía por completo tanto funciones de investigación como de ejecución en todo juicio del orden -- criminal, dado que el Ministerio Público se hallaba en un plano -- secundario sin fuerza ni personalidad alguna, y es a partir de ese momento cuando se convierte en el órgano encargado exclusivamente de la investigación y persecución de los delitos, con asistencia de la policía judicial.

### SEGUNDA

En relación al acuerdo A/31/78, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se señala un término de vinticuatro horas para que el Ministerio Público deba resolver la situación jurídica de un detenido, cabe hacer la observación de que en la práctica generalmente es muy difícil que se -- respete, dado que la misma naturaleza de ciertos delitos hacen que ese término resulte insuficiente.

Independientemente de la conclusión anterior, cabría señalar que su emisión tiene por objeto, de que a todo detenido se le resuelva su situación jurídica en un plazo corto -

o razonable de veinticuatro horas. Así como este acuerdo, existen circulares que son emitidas y que no siempre cuentan con bases sólidas para su aplicación adecuada, por lo que sería conveniente que antes de su emisión o publicación se tomaran puntos de vista o criterios de las personas que los llevan a cabo.

### TERCERA

En lo personal puedo decir que el decreto de la desaparición de la DIPD (División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia) resulta loable en el camino de un mejor marco legal, ya que las funciones y atribuciones que han correspondido a la Policía Judicial a partir del mismo, podrán ser llevadas a cabo por ésta en forma exclusiva.

Ahora bien, para que esas funciones se realicen profesionalmente y representen un mayor beneficio, tanto para la sociedad como para la Institución del Ministerio Público, es necesario que los elementos que desempeñen esos cargos, estén mejor capacitados personal y profesionalmente, para lograr estos requisitos es necesario que se efectúe una rigurosa selección de prospectos, mediante la aplicación adecuada de exámenes psicológicos y de conocimientos.

### CUARTA

Como ya se ha mencionado, la función del Ministerio Público es la de perseguir los delitos, por lo tanto no podrá conciliarlos, salvo en los casos en que expresamente la Ley lo indique, como se señala en el artículo 265 bis del Código -

de Procedimientos Penales, "EL Ministerio Público podrá intervenir mediante una instancia conciliatoria cuando el acusado y el ofendido lo soliciten, para cumplir los fines de la procuración de justicia, en los términos que establezca la ley".

#### QUINTA

El presunto responsable que se encuentre - detenido por delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad mediante el arraigo domiciliario señala do en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, debiendo reunir los requisitos que en él se establecen, siendo conveniente comentar su fracción tercera, que expresamente señala: "Realice convenio con el ofendido o sus causahabiente, ante el Ministerio - Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto"; la ventaja o beneficio que obtendría el presunto responsable sería en el sentido de obtener su libertad, a reserva de que se obtenga en forma definitiva ó de ser declarado culpable tendría que responder de acuerdo a las condiciones del - convenio celebrado.

#### SEXTO

En referencia al acuerdo A/54/80 que habla de la libertad transitoria, considero que su aplicación es impropia ya que si bien el Agente del Ministerio Público en su función

persecutoria busca integrar a la brevedad posible el cuerpo del Delito y la presunta responsabilidad ejercitando la acción penal, para que se apliquen ante el órgano jurisdiccional las sanciones correspondientes; al hablar de este beneficio en ningún momento se trunca la libertad de las personas, ya que su detención es - siempre acorde con los lineamientos que exige la ley. Sin embargo, habría que señalar que el ejercicio de esa libertad transitoria podría ser incumplida en el momento que el inculcado se sus- traiga a la acción de la justicia.

#### SEPTIMA

Un derecho de toda persona al ser detenida, es de nombrar defensor a fin de no encontrarse en posible desven- taja ante quien lo acusa, refiriendonos en lo particular dentro - de la averiguación previa conforme al artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales, lo considero inadecuado ya que el dete nido no se encuentra en desventaja, sino que el Ministerio Públi- co de acuerdo a su rango y dignidad como autoridad de buena fe, - se encargará de reunir los elementos que se encuentran a su alcan- ce para poder tipificar el delito durante la fase de la averigua- ción previa. Si se diera margen a la intervención del defensor - dentro de esa etapa preprocesal interpondría todo tipo de recur- sos para obstaculizar dicha investigación.

Cuando el detenido nombra a una persona de confianza para que se encargue de su defensa, únicamente se con- creta a llenar un requisito de ley y su función es la de aportar elementos de juicio que puedan beneficiar al inculcado en la ave- riguación.



Cuando el presunto responsable carece - tanto de abogado defensor o persona de su confianza, el Agente del Ministerio Público le nombrará un defensor de oficio, en cuyo caso es un pasante de Derecho que se encuentra cumpliendo con su servicio social, quién además de defenderlo se encargará de hacerle saber al detenido todos los beneficios a que tiene derecho, mismos que fueron comunicados previamente por el Ministerio Público, de tal forma que el defensor de oficio en la averiguación previa puede ser un profesional que derive beneficios al -- presunto responsable y hacer más difícil la investigación de los hechos.

Independientemente de lo antes comentado, considero que la intervención de cualquiera de los defensores citados es improcedente durante la fase de la averiguación previa, ya que lejos de servir a la investigación, harán todo lo posible por acreditar la inocencia de su defenso y por consiguiente retrasaría la averiguación, misma que además de ser ágil, debe ser secreta, por lo que la intervención de cualquiera de ellos se debe llevar a cabo en la etapa del procedimiento penal.

#### OCTAVA

Siendo atribución del Ministerio Público - reunir los elementos del delito para el ejercicio de la acción - penal, surge la polémica con respecto al artículo 3º bis, del Código de Procedimientos Penales, que textualmente señala: "en las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad

penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal". Por lo que estimo, que en este punto se están ejerciendo dos funciones; una de investigación, propia del Ministerio Público y otra de valorar pruebas y de decisión, propia del órgano jurisdiccional. Por lo que la legítima defensa como excluyente de responsabilidad debe acreditarse en la instrucción y no en la averiguación previa.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA  
PARTICULAR

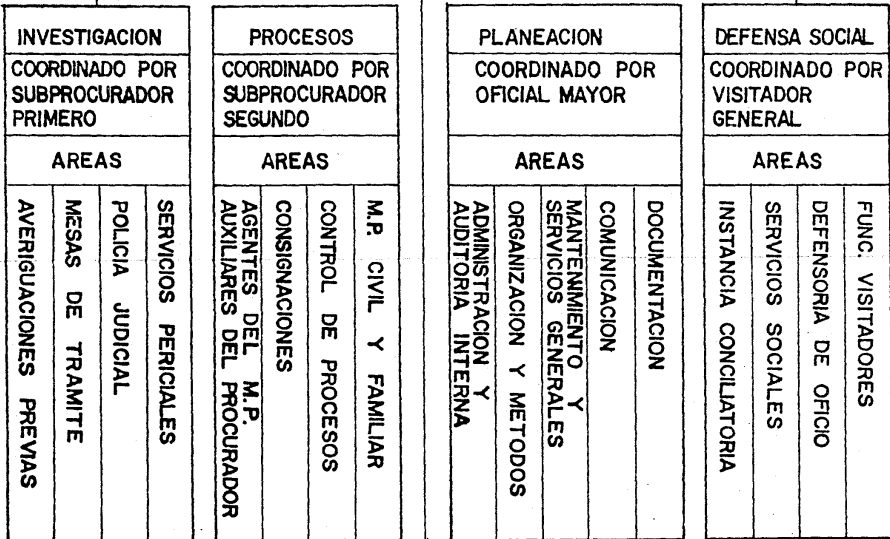
UNIDAD DE PROMOCION  
VOLUNTARIA

AREAS CONSULTIVAS DEL  
PROCURADOR GENERAL

JURIDICA  
CONSULTIVA

RELACIONES  
PUBLICAS  
Y  
DIFUSION

SECTORES



AREAS DE APOYO  
INTITUCIONAL

PARTICIPACION  
CIUDADANA

INSTITUTO DE FORMACION  
PROFESIONAL

BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

Acero, Julio  
Procedimiento Penal  
Edit. Cajica, 5a. ed.  
México, 1980

Castro V., Juventino  
El Ministerio Público en México  
Edit. Porrúa, 4a. ed.  
México, 1981

Colín Sánchez, Guillermo  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales  
Edit. Porrúa, 3a. ed.  
México, 1974

García Ramírez, Sergio  
Derecho Procesal Penal  
Edit. Porrúa, 3a. ed.  
México, 1980

García Ramírez, Sergio  
Adato de Ibarra, Victoria  
Prontuario del Proceso Penal Mexicano  
Edit. Porrúa, 1a. ed.  
México, 1980

González Bustamante, Juan José  
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano  
Publicación de la Esc. Libre de Derecho  
Serie B, vol. 5  
México, 1941

Osorio y Nieto, Cesar Augusto  
La Averiguación Previa  
Edit. Porrúa, 1a. ed.  
México, 1982

Porte Petit, Celestino  
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal  
Edit. Porrúa, 2a. ed.  
México, 1973

Ramírez Gronda, Juan D.  
Diccionario Jurídico  
Edit. Claridad, 6a. ed.  
Buenos Aires, Arg. 1965

LEGISLACION CONSULTADA

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*  
Edit. Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal  
Electoral, 3a. ed.  
México, 1982

*Código Federal de Procedimientos Penales*  
Edit. Porrúa, S. A. Trigésima edición  
México, 1982

*Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*  
Edit. Porrúa, S. A. Trigésima edición  
México, 1982

*Código Penal para el Distrito Federal*  
Edit. Porrúa, S. A. Trigésima Sexta edición  
México, 1982

*Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del  
Distrito Federal.*  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto 1974.

*Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*  
Edit. Porrúa, S. A. Trigésima edición  
México, 1982

*Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

*Edit. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*

*México, 1978*

*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*

*Edit. Porrúa, S. A.*

*México, 1982*

*Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*

*Edit. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*

*México,*



## REVISTAS CONSULTADAS

*Carranca y Trujillo, Raúl*

*Constitucionalidad de la Actividad Investigadora del Ministerio Público.*

*Revista Mexicana de Derecho Penal*

*México, 1965 mes sept. - oct.*

*Labardini, Fernando*

*La Acción Penal y Auto de Formal Prisión*

*Revista Mexicana de Derecho Penal*

*México, 1967 mes enero - marzo.*